

LIBRO - REGISTRO

DE

ORDENANZAS

AYUNTAMIENTO DE FALCES

INDICE

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ORDENANZAS	PAGINA
Reglamento de Comunales	5
Ordenanza de vados	28
Ordenanza fiscal general	39
Ordenanza fiscal general de las contribuciones especiales	54
Ordenanza fiscal reguladora de las tasas Por expedición y tramitación de documentos	62
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado y de depuración de aguas residuales	66
Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización De las instalaciones deportivas municipales	70
Ordenanza reguladora de las tasas públicas Por suministro de agua	73
Ordenanza reguladora de las tasas públicas por Aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y Subsuelo de la vía pública y terreno común	78
Ordenanza reguladora de las tasas públicas por Entrada de vehículos a través de aceras y reservas De la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga O descarga de mercancías de cualquier clase	83
Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y cánones de Terrenos comunales cedidos para la extracción de grava, Arenas, tierras, piedra y otros materiales	88
Ordenanza reguladora de la tenencia de animales Domésticos, especialmente de los perros	92
Ordenanza municipal reguladora de tráfico y utilización de Las vías públicas en el término municipal de Falces	97
Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por La prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía Pública y subsiguiente custodia de los mismos	108
Ordenanza reguladora de las tasas por ejecuciones	

	3
ión.....	112
as por prestación	
De servicios de cementerio	115
Ordenanza municipal reguladora del comercio no sedentario	120
Ordenanza municipal para el fomento de empleo	128
Ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias De primera utilización u ocupación de los edificios	136
Ordenanza municipal de ayudas a la rehabilitación de Edificios antiguos del casco antiguo	144
Ordenanza reguladora de la organización y funcionamiento Del registro municipal de parejas estables no casadas Del Ayuntamiento de Falces	154
Ordenanza de la vía pública del Ayuntamiento de Falces	158
Ordenanza sobre la utilización del Frontón Municipal	172
Ordenanza Reguladora de la Concesión de Tarjetas de Estacionamiento para Personas con Discapacidad	177



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Reglamento de Comunales Del Ayuntamiento de Falces

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Falces en sesión de Pleno de fecha 21/01/1988 y publicada en el BON nº 15 de 03/02/1988

Contiene las siguientes modificaciones:

- Acuerdo de Pleno de fecha 23/02/96, publicado en el BON nº 32 de 13/03/96
- Acuerdo de Pleno de fecha 30/01/03, publicado en el BON nº 34 de 19/03/03
- Acuerdo de Pleno de fecha 27/10/05, publicada en el BON nº 142 de 28/11/05
- Acuerdo de Pleno de fecha 29/06/06, publicada en el BON nº 91 de 31/07/06

INDICE

- Título I: Disposiciones generales
- Título II: De la Administración y de los actos de disposición
- Título III: De la defensa y recuperación de los bienes comunales
- Título IV: Del aprovechamiento de los bienes comunales
 - Capítulo 1: Disposiciones Generales
 - Capítulo 2: Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo
 - Sección 1ª: Aprovechamientos vecinales prioritarios
 - Sección 2ª: Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa
 - Sección 3ª: Explotación directa por el Ayuntamiento de Falces o subasta pública
 - Sección 4ª: Procedimiento para la adjudicación
 - Capítulo 3: Aprovechamiento de los pastos comunales
 - Capítulo 4: Otros aprovechamientos
 - Capítulo 5: Mejoras en los bienes comunales
- Título V: Infracciones y sanciones
- Otras disposiciones de carácter general
- Recursos
- Disposición derogatoria
- Disposición final

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales de este término municipal de Falces, parcelados al efecto en las Corralizas y Sotos siguientes: REBOLLOS, PORTILLO, VERGALADA, VALOVERO, CABEZO, CAJO, VEDADILLO, VAL DE SAN JUAN, CUENCA, UNSON, CARRICAS, VEDADO, OLANDO, SOTO DE ABAJO, SOTO DE ARRIBA Y SOTO CALON, en las extensiones emplanadas a tal fin.

Artículo 2

Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Artículo 3

Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 4

Los bienes comunales se regirán por la LEY FORAL 6/1986, de 28 de mayo, de comunales y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por el presente Reglamento de Comunales; y, en su defecto, por las Normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACION Y ACTOS DE DISPOSICION

Artículo 5

Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales corresponde al M. I. Ayuntamiento de Falces, en los términos del presente Reglamento.

Las decisiones acordadas por el Ayuntamiento de Falces en materia de bienes comunales solamente necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral de Comunales.

Artículo 6

o permuta de pequeñas parcelas de terreno de titularidad pública o social por el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento de Falces de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión ó el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

En los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, incluirán siempre una cláusula de reversión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos.

Producida la reversión volverán a formar parte del Patrimonio del Ayuntamiento de Falces como bien comunal.

El Procedimiento que se seguirá será el establecido en el artículo 6º de la Ley Foral de Comunales.

TÍTULO III

DE LA DEFENSA Y RECUPERACION DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 7

El Ayuntamiento de Falces velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

Artículo 8

El Ayuntamiento de Falces podrá recuperar, por si, en cualquier tiempo la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia al interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

Artículo 9

El Ayuntamiento de Falces dará cuenta al Gobierno de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de finca o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento.

Artículo 10

Las transacciones que pretenda realizar el Ayuntamiento de Falces en relación con la recuperación de bienes para el Patrimonio comunal, requerirán la previa y expresa aprobación de Gobierno de Navarra.

Artículo 11

La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar se efectuará por el Ayuntamiento de Falces en todo caso por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

El Ayuntamiento de Falces interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Artículo 13

Cuando el Ayuntamiento de Falces no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Ayuntamiento de Falces vendrá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

TÍTULO IV DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

CAPITULO 1 DISPOSICIONES-GENERALES

Artículo 14 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en el BON nº 142 de 28/11/05)

1. Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales las unidades familiares y parejas de hecho legalmente establecidas, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
 - b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes de Falces con una antigüedad de tres años.
 - c) Residir efectiva y continuadamente en Falces al menos durante nueve meses al año.
 - d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Falces.

Artículo 14

1.- Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

A. Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.

*como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes
na antigüedad de tres años.*

*C. Residir creativa y continuamente en Falces al menos durante
nueve meses al año.*

*D. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones
fiscales con el Ayuntamiento de Falces.*

- 2.- Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aún cuándo convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.
- 3.- Las dudas que puedan existir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el Pleno del Ayuntamiento de Falces, previo informe de la Comisión de Comunales.

CAPITULO 2

APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE CULTIVO

Artículo 15

Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo de Falces se realizarán en tres modalidades diferentes:

- A) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- B) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- C) Adjudicación mediante subasta pública o explotación directa por el Ayuntamiento de Falces.

El Ayuntamiento de Falces realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

Sección 1ª

APROVECHAMIENTOS VECINALES PRIORITARIOS

Artículo 16

- 1.- Serán beneficiarios de esta modalidad los vecinos titulares unidad familiar que reuniendo las condiciones señaladas en artº 14, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad menores al 30% del salario mínimo interprofesional ó ingresos de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

iliar existan miembros con incapacidad física ó
mentalmente, se computará por cada uno de ellos
100% del salario mínimo interprofesional.

- 3.- Los criterios que se observarán para la determinación de los niveles de renta se basarán en datos objetivos como la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o por otro título, el capital imponible de las contribuciones rústicas, pecuarias e industrial, el de la contribución urbana, salvo la que le corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Artículo 17 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en el BON nº 142 de 28/11/05)

- 1.- La superficie del lote tipo que se establece para esta modalidad, es la siguiente:
 - SECANO: Mínimo 150 robadas.
 - REGADÍO: Mínimo 8 robadas.
- 2.- Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artº 16, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:
 - a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1, es decir, mínimo 150 rob. secano o mínimo 8 rob. regadío.
 - b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2, es decir, mínimo 300 rob. secano ó mínimo 16 rob. regadío.
 - c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3, es decir, mínimo 450 rob. secano ó mínimo 24 rob. regadío.
 - d) Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 5, es decir, mínimo 750 rob. secano ó mínimo 40 rob. regadío.

Artículo 17

1.- La superficie del lote tipo que se establece para esta modalidad, es la siguiente:

- SECANO: 90 robadas.*
- REGADÍO: 8 robadas.*

2.- Los lotes a entregar a los beneficiarios que responda a lo establecido en el artº 16, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

- a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1, es decir, 90 rob. secano u 8 rob. regadío.*
- b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2, es decir, 180 rob. secano ó 16 rob. regadío.*
- c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3, es decir, 270 rob. secano ó 24 rob. regadío.*

*familiares de más de nueve miembros, coeficiente 5,
rob. secano ó 40 rob. regadío.*

Artículo 18

En el supuesto de que resultaran gran cantidad de unidades familiares que cumplieran las condiciones establecidas para esta modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, que trajera como consecuencia problemas sociales, el Ayuntamiento de Falces podrá rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, previa autorización del Gobierno de Navarra, pero no aumentarlos.

Artículo 19 (Aprobación definitiva en sesión de Pleno de fecha 23/02/1996 y publicada en el BON nº 32 de fecha 13/03/1996)

El plazo de disfrute del aprovechamiento será de OCHO (8) AÑOS. Sí el Ayuntamiento de Falces considerara oportuno autorizar la plantación de frutales y viña y lotes destinados al cultivo de la Agricultura Ecológica, este plazo podría ampliarse a 24 años, entendiéndose que al finalizar el plazo concedido, el valor residual pasará sin indemnización alguna a propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 19

El plazo de disfrute del aprovechamiento será de OCHO (8) AÑOS. Sí el Ayuntamiento de Falces considerara oportuno autorizar la plantación de frutales y viña, este plazo podría ampliarse a 24 años, entendiéndose que al finalizar el plazo concedido, el valor residual pasará sin indemnización alguna a propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 20 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en el BON nº 142 de 28/11/05)

1. El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales, en este tipo de aprovechamiento, será el siguiente, a partir del 1 de enero de 2006:

- Secano 1ª clase: 2,25 euros/robada/año.
- Secano 2ª clase: 1,75 euros/robada/año.
- Regadío: 20,95 euros/robada/año.

2. Estas cantidades se actualizarán anualmente de acuerdo con la variación de los precios percibidos por los agricultores conforme a los índices anuales aprobados por el organismo oficial competente para el cereal, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 20

El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales, en este tipo de aprovechamiento, será el siguiente:

- *Tierras de secano: 550 pesetas/robada/año.*
- *Tierras de regadío: 4.000 pesetas/robada/año.*

*sponden al canon propuesto para el año 1.988 y
mente como máximo con el IPC. En cualquier
cubrir como mínimo los costos con los que el*

Ayuntamiento de Falces resulte afectado.

Artículo 21

Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrán también la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en Cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artº. 16.

Artículo 22

A los efectos de este Reglamento, se entiende por cultivo directo y personal, cuando las operaciones se realicen materialmente por el adjudicatario o por los miembros de su unidad familiar, cuyas características están reflejadas en el artº. 16 de la presente Ordenanza, no pudiendo utilizar asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del año agrícola ó de la explotación agrícola. No obstante, no se perderá la condición de cultivador directo y personal, cuando por causa de enfermedad sobrevenida u otra causa temporal que impida continuar el cultivo personal a juicio de este Ayuntamiento, se utilicen asalariados. En estos casos se comunicará al Ayuntamiento de Falces en el plazo de quince días para la oportuna autorización.

Si la imposibilidad física u otra causa, es definitiva, a juicio del Ayuntamiento y no se puede cultivar personal y directamente las parcelas comunales, se aplicará lo establecido en el artº. 23.

Artículo 23

Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física u otra causa, en el momento de la adjudicación ó durante el plazo de disfrute, no puedan ser cultivadas en forma directa y personal por el titular, serán adjudicadas por el Ayuntamiento de Falces por la siguiente modalidad de aprovechamiento de terreno comunal, es decir, por el aprovechamiento vecinal de adjudicación directa. El Ayuntamiento de Falces abonará a los titulares de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, una vez deducido el canon.

El Ayuntamiento de Falces se reserva la facultad de determinar los casos de imposibilidad física u otra causa, solicitando la documentación que estime oportuna.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en Depositaria Municipal el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

podrá en cualquier tiempo y momento hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo directo y personal de las parcelas.

Se presumirá que no cultiva directa y personalmente la tierra:

- A. Quienes teniendo maquinaria agrícola no la utilizasen en el cultivo de los terrenos comunales a él adjudicados.
- B. Quienes según informe del Servicio de Guarderío Rural o de la Comisión de Comunes, no cultiven las parcelas adjudicadas, directa y personalmente a tenor de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la presente Ordenanza.
- C. Quienes habiendo sido requeridos para que presenten justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos, realizados por si mismos o por personas autorizadas por el Ayuntamiento, no los presenten en el plazo que se les señale por el Ayuntamiento de Falces.
- D. Quienes no declaren rendimientos agrícolas en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aún cuando no estuvieren obligados a ello.
- E. Quienes no pongan en cultivo, como mínimo, un 80% de la parcela adjudicada
- F. Quienes siendo propietarios de terrenos de cultivo, los tengan arrendados a terceros.

Sección 2ª

APROVECHAMIENTOS VECINALES DE ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 25 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 29/06/06, publicada en el BON nº 91 de 31/07/06)

Una vez atendidas las necesidades de parcelas, según lo previsto en la Sección 1ª, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa a los vecinos titulares de unidad familiar que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 14, sean agricultores a título principal.

Artículo 25 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en el BON nº 142 de 28/11/05)

Una vez atendidas las necesidades de parcelas, según lo previsto en la Sección 1ª, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa a los vecinos titulares de unidad familiar que cumplan las condiciones

lo 14, sean agricultores a título principal y no
edad y/o no estén jubilados anticipadamente.

*Una vez atendidas las necesidades de parcelas, según lo
previsto en la Sección 1ª, las tierras de cultivo comunales
sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que
no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de
adjudicación vecinal directa a los vecinos titulares de unidad
familiar que cumplan las condiciones señaladas en el artículo
14.*

Artículo 26 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en
el BON nº 142 de 28/11/05)

1. La superficie del lote que se establece para esta modalidad de
aprovechamiento, es la siguiente:

- SECANO: Mínimo 150 robadas.
- REGADÍO: Mínimo 8 robadas.
- REGADÍO ELEVADO (Chollo y Cortes): Mínimo 10 robadas

2. Los beneficiarios de esta modalidad que reúnan la doble condición de
adjudicatarios de hierbas y pastos comunales de la Villa de Falces, y siempre
que lo soliciten expresamente, se les adjudicará el lote dentro de la corraliza
que cada uno disfrute y que linde con el corral o majadal respectivo.

Artículo 26

*La superficie del lote que se establece para esta modalidad de
aprovechamiento, es la siguiente:*

- *SECANO: 30 robadas.*
- *REGADÍO: 4 ó 2 ½ robadas.*
- *REGADÍO ELEVADO (Chollo y Cortes): 10 robadas.*
- *ESPÁRRAGOS SECANO: 10 robadas.*
- *ESPÁRRAGOS REGADIO: 4 robadas.*

Artículo 27

El plazo de adjudicación será el mismo que el señalado en el artículo 19.

Artículo 28 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en
el BON nº 142 de 28/11/05)

a) El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales de este
tipo de aprovechamiento, serán los siguientes, a partir del 1 de enero de 2006:

- Secano 1ª Clase: 4,50 euros/robada/año.
- Secano 2ª Clase: 3,50 euros/robada/año.
- Olando: 33,06 euros/robada/año.
- Calón: 33,06 euros/robada/año.
- Lote regadío: 33,06 euros/robada/año.

06 euros/robada/año.

año.

- Lote Molino: 30,05 euros/robada/año.
- Cortes, Parcela 897 y 898: 9,02 euros/robada/año.
- Chollo Parcela 1048: 9,02 euros/robada/año.
- Chollo Parcela 1060 y 1060 B: 15,03 euros/robada/año.
- Chollo resto: 33,06 euros/robada/año.

b) Estas cantidades se actualizarán anualmente de acuerdo con la variación de los precios percibidos por los agricultores conforme a los índices anuales aprobados por el organismo oficial competente para el cereal, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 28 (Aprobado en Sesión de Pleno de fecha 30/01/2003 y publicado en el BON nº 34 de 19/03/2003)

El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales, a partir del 1-1-2003:

- *Secano 1ª Clase: 4,33 euros/robada/año.*
- *Secano 2ª Clase: 3,25 euros/robada/año.*
- *Olando: 33,06 euros/robada/año.*
- *Lote regadío: 33,06 euros/robada/año.*
- *Espárragos regadío: 33,06 euros/robada/año.*
- *Huertos: 0,06 euros/m²/año.*
- *Lote Molino: 30,05 euros/robada/año.*
- *Cortes, Parcela 897 y 898: 9,02 euros/robada/año.*
- *Chollo Parcela 1048: 9,02 euros/robada/año.*
- *Chollo Parcela 1060 y 1060 B: 15,03 euros/robada/año.*
- *Chollo resto: 33,06 euros/robada/año.*

Artículo 28

El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento, serán los siguientes:

- *Tierras de SECANO: 700 ptas./robada/año.*
- *Tierras de REGADIO: 7.500 ptas./robada/año.*
- *Tierras de REGADÍO ELEVADO (Chollo y Cortes): 5.000 ptas./robada/año*

Artículo 29

El cultivo se realizará directa y personalmente por el adjudicatario. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 24.

Artículo 30

El Ayuntamiento de Falces se reservará una extensión que no supere el 5% de la totalidad de la superficie comunal de cultivo, para la adjudicación a nuevos beneficiarios.

Artículo 31

En el supuesto de que, las solicitudes presentadas rebasaran las disponibilidades de terrenos, una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria, se procederá a eliminar, las solicitudes de aquellos titulares de unidades familiares que tuvieran mayores ingresos.

Para determinar los niveles de renta de las unidades familiares, se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 16.3) del presente Reglamento.

Artículo 32 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en el BON nº 142 de 28/11/05)

El Ayuntamiento de Falces, podrá entregar a los titulares de unidades familiares que lo deseen, huertos familiares de 300 ó 600 metros cuadrados, en las siguientes condiciones:

- a) El cultivo será directo y personal, según lo establecido en los artículos 21, 22, 23 y 24.
- b) La adjudicación será para el plazo de OCHO (8) años, prorrogables como máximo, previa solicitud, a dieciséis.
- c) El canon a partir del 1 de enero de 2006 será de 0,06 euros/m²/año, actualizándose anualmente de acuerdo con la variación de los precios percibidos por los agricultores conforme a los índices anuales aprobados por el organismo oficial competente para el cereal, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

A tal fin el Ayuntamiento de Falces reservará una superficie suficiente para satisfacer las solicitudes, no superando la misma el 10% de la superficie comunal total de cultivo.

Artículo 32

El Ayuntamiento de Falces, podrá entregar a los titulares de unidades familiares que lo deseen, huertos familiares de 300 ó 600 metros cuadrados, en las siguientes condiciones:

- a) El solicitante no deberá ser propietario de terrenos de regadío, ni beneficiario de otro lote comunal.*

ecto y personal, según lo establecido en los
y 24.

c) La adjudicación será para el plazo de OCHO (8) años, prorrogables
como máximo, previa solicitud, a dieciséis.

d) El canon será de 9 pesetas/metro cuadrado. Este canon
corresponde al propuesto para el año 1.988, actualizándose
anualmente como máximo con el IPC.

A tal fin el Ayuntamiento de Falces reservará una superficie suficiente
para satisfacer las solicitudes, no superando la misma el 10% de la
superficie comunal total de cultivo.

Sección 3ª

EXPLOTACIÓN DIRECTA POR EL AYUNTAMIENTO DE FALCES O SUBASTA PÚBLICA

Artículo 33

El Ayuntamiento de Falces, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicados los procedimientos establecidos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

El tipo de salida por robada será el mismo que el importe del canon por robada de la adjudicación vecinal por directa de ese mismo año y sometida a los mismos incrementos anuales.

En el supuesto de que realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, el Ayuntamiento de Falces podrá explotarla directamente.

Sección 4ª

PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION

Artículo 34

Previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Falces, se abrirá un plazo de siete días hábiles, para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación de parcelas comunales, previo Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Artículos 35, 36 y 37 (No existen por error aritmético)

Artículo 38

Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada:

- A. De ser vecino de Falces, con una antigüedad mínima de tres años y residir, al menos, nueve meses al año en la Villa.
- B. De estar al corriente, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

componen la unidad familiar. Los solicitantes de locales prioritarios, señalarán si alguno de ellos es discapacitado físico o mental.

- D. Del número de robadas que se poseen en propiedad en este Ayuntamiento y otros, con indicación expresa de secano y de regadío, de cada uno de los miembros que integran la unidad familiar.
- E. De las tierras que se cultiven en arrendamiento o por otro título que no sea el de propiedad, en este término municipal y otros, con indicación expresa de secano y de regadío, de cada uno de los miembros de la unidad familiar.
- F. De los capitales imponibles de la Riqueza Urbana, salvo la que corresponde a la vivienda propia, tanto en el término de Falces como en otros, de cada miembro de la unidad familiar.
- G. De los capitales imponibles de la Riqueza Pecuaria ó número de cabezas y especie, en este Ayuntamiento y otros, de cada miembro de la unidad familiar.
- H. De los ingresos provenientes de cada uno de los miembros de la unidad familiar, tanto del sector agrario, industrial ó de servicios, así como la de pensionistas de la Seguridad Social u otras rentas.

Como comprobación de dicha declaración jurada, el Ayuntamiento de Falces se reserva la facultad de exigir la documentación que estime necesaria para la comprobación de los niveles de renta, basados en documentos y datos objetivos, tal y como se indica en el artº. 16.3).

Artículo 39

A propuesta de la Comisión de Comunes, el Pleno del Ayuntamiento de Falces, aprobará la lista de admitidos a cada una de las formas de adjudicación prioritaria o vecinal. Esta lista tendrá carácter provisional.

Artículo 40

La lista provisional de admitidos de cada una de las modalidades, se harán públicas en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de siete días hábiles, para las alegaciones que se consideren convenientes. Si no se formularen alegaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva automáticamente.

Artículo 41

En el supuesto que haya habido alegaciones y subsanación de los posibles errores, resolverá sobre éstas, aprobando la lista definitiva de los vecinos que tengan derecho a disfrutar parcelas comunales, en cada una de las modalidades.

Artículo 42

La adjudicación se realizará mediante sorteo, en primer lugar para los aprovechamientos prioritarios y a continuación para los de adjudicación vecinal directa en la forma siguiente:

1. Se numerarán las listas definitivas de admitidos en ambas modalidades.

- parcelas comunales, tanto de secano como de
3. Por la continuación, de la forma tradicional, se irán extrayendo mediante insaculación, un número correspondiente al vecino solicitante y otra de parcela; y así sucesivamente.
 4. Finalizado el sorteo de parcelas, se publicarán en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento la relación de los nuevos adjudicatarios y de sus correspondientes parcelas comunales, aprobándose las listas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 43

Si una vez realizado el correspondiente sorteo de los aprovechamientos vecinales prioritarios, se comprobase que no había suficiente número de parcelas comunales para la adjudicación a todos los solicitantes de la modalidad de adjudicación directa, se procederá tal y como determina el artículo 31 de este Reglamento, es decir, se eliminarán las solicitudes de aquellos titulares de unidades familiares que tuvieran mayores ingresos.

En el caso contrario de que hubiera más parcelas comunales que solicitudes para la adjudicación vecinal directa; las parcelas comunales sobrantes se adjudicarán también mediante sorteo, en función de la superficie restante y del número de solicitudes, en forma inversamente proporcional a los ingresos netos de cada uno de ellos ó del tamaño de la explotación caso de que los solicitantes fuesen agricultores.

CAPITULO 3

APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS COMUNALES

Artículo 44

El aprovechamiento de los pastos comunales se realizará según lo dispuesto en acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de junio de 1.987, por el que se aprobó una prórroga de un año, del 01.07.87 al 30.06.88 del arriendo de las hierbas y pastos comunales de las trece corralizas a la Junta Local de Fomento Pecuario de Falces, en la cantidad anual de 5.082.974 pesetas, que representa un incremento del 5 por 100 respecto a las adjudicaciones que se realizaron en Plenos de este Ayuntamiento de fechas 27.06.85 y 22.07.85, hasta en tanto se apruebe la preceptiva Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de los pastos comunales. E igualmente sucede con el aprovechamiento de las hierbas de la Corraliza de Valovero adjudicada a la Junta Local de Fomento Pecuario de Falces realizada en sesión de la Comisión Permanente de fecha 06.05.83, por término de diez años, del 01.07.83 al 30.06.93, en la cantidad anual de 460.900 pesetas, cuya actualización del arriendo para el período 01.07.87 al 30.06.88 es de 646.964 pesetas, según acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25.06.87.

CAPITULO 4

OTROS APROVECHAMIENTOS

El aprovechamiento de la caza en los cotos constituidos sobre estos terrenos se regirá por la Norma del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1.981 y Disposiciones Complementarias.

Artículo 46

La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elabore el Ayuntamiento de Falces. Se precisará además, la información pública por plazo no inferior a quince días y la aprobación del Gobierno de Navarra.

CAPITULO 5 MEJORAS EN LOS BIENES COMUNALES

Artículo 47

1. El Ayuntamiento de Falces podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto:
 - a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
 - b) La mejora del comunal
 - c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.
2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.
3. El procedimiento a seguir en estos supuestos, será el siguiente:
 - a) Acuerdo del Ayuntamiento aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
 - b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas.
 - c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.
4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasionen, así como en las mejoras que hubiesen realizado, si procede con arreglo a derecho.

Artículo 48

Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusivamente por el Ayuntamiento, previo

por espacio de quince días y posterior resolución que se presenten.

La roturación de terrenos comunales para su cultivo deberán contar con la previa autorización del Gobierno de Navarra

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50 (Aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en el BON nº 142 de 28/11/05)

Corresponde al Ayuntamiento de Falces la facultad de sancionar a quienes contravengan lo establecido en esta Ordenanza municipal.

1. El conocimiento y sanción de los hechos que, afectando a terrenos comunales vulneren la legislación forestal vigente, corresponderá al Gobierno de Navarra.

2. Dicho lo anterior, constituyen infracciones administrativas, los siguientes hechos referentes a los cultivos en terrenos comunales:

- Infracciones leves:

- 1) No cultivar al menos el ochenta por ciento de la parcela adjudicada, salvo fuerza mayor, a propuesta de la Comisión de Agricultura, con el consentimiento del adjudicatario y a juicio del Ayuntamiento de Falces.
- 2) No abonar dentro de los plazos establecidos, el canon establecido reglamentariamente.
- 3) Dejar el surco abierto junto al camino al labrar una parcela siempre que perjudique al propio camino o a la cuneta.
- 4) Destinar el terreno comunal adjudicado a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- 5) Verter las salidas de las aguaderas, sangrarones, acequias, etc. en los caminos.
- 6) Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza, y no esté calificado como infracción grave o muy grave.

- Infracciones graves:

- 1) Cometer tres infracciones leves en el transcurso de una adjudicación.
- 2) Aportar datos falsos con el objeto de conseguir una adjudicación.
- 3) No comunicar al Ayuntamiento de Falces las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación, mediando mala fe.
- 4) Realizar labores agrícolas en tiempo no autorizado por la presente Ordenanza, en perjuicio de la explotación de las hierbas.

- de cultivos permanentes (esparragueras, frutales, Ayuntamiento de Falces.
- 6) Labrar ribazos, caminos, cañadas, caminos y barrancos.
 - 7) Verter piedra u otro material en caminos, cañadas o terrenos comunales sin la autorización del Ayuntamiento de Falces.
 - 8) No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.
 - Infracciones muy graves:
 - 1) Cometer tres infracciones graves en el transcurso de una adjudicación.
 - 2) No cultivar personalmente o ceder a terceros los lotes adjudicados.
 - 3) Cultivar lotes comunales sin tener su adjudicación.
 - 4) Roturar para su cultivo terrenos comunales sin existir autorización o adjudicación, aunque fueren terrenos no cultivados o llecos.
 - 5) Coger agua de las balsas de ganado y utilizar maquinaria para tratamientos fitosanitarios para su recogida.
 - 6) La tala o derribo de arbolado que no sea de cultivo, sin la autorización correspondiente.
3. Cualquier otra infracción no contemplada en esta Ordenanza, será interpretada, tipificada y sancionada por la Junta de Gobierno Local a propuesta de la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento de Falces.

Artículo 50

Constituyen infracciones administrativas, los siguientes hechos referentes a los cultivos:

- 1. Quienes no pongan en cultivo, como mínimo, un 80% de la parcela adjudicada.*
- 2. Cultivar terrenos sin existir adjudicación municipal, aunque fueran terrenos no cultivados o llecos.*
- 3. No pagar dentro de los plazos establecidos las cantidades que señalen de canon, seguros sociales, guarderío, etc. u otras tasas que se establezcan reglamentariamente.*
- 4. Realizar labores agrícolas en tiempo no autorizado por el presente reglamento, en perjuicio de la explotación de las hierbas.*
- 5. Realizar plantaciones de cultivos permanentes (frutales, esparragueras, etc.) sin autorización municipal.*
- 6. Dejar el surco abierto junto al camino al labrar una parcela.*
- 7. Labrar ribazos de separación con otras parcelas.*
- 8. Labrar caminos ó cañadas.*
- 9. Verter piedra ú otro material en caminos y cañadas.*
- 10. Coger agua de balsas de ganado y utilizar maquinaria de tratamiento fitosanitario para su recogida.*
- 11. No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.*

cho o acto que contravenga lo dispuesto en el
to.

Artículo 51 (aprobado en sesión de Pleno de fecha 27/10/2005 y publicado en el BON nº 142 de 28/11/05)

1. Independientemente de las reposiciones, reparaciones y resarcimiento de los daños a que den lugar y del decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción, las infracciones anteriormente señaladas, se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con una sanción económica comprendida entre los 60 euros y los 200 euros.
- b) Las infracciones graves, con una sanción económica comprendida entre los 200 euros y los 400 euros y la extinción de las adjudicaciones en vigor.
- c) Las infracciones muy graves, con una sanción económica comprendida entre los 400 euros y los 600 euros y la inhabilitación para ser adjudicatario de aprovechamientos comunales.

2. Las infracciones prescribirán a los dos meses contados desde el día de la comisión de los hechos.

Artículo 51

Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán en la siguiente forma:

- *La 1ª, 3ª y 5ª del artº 50, con la extinción de la concesión.*
- *La 11ª del artº 50 con la inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos o pastos comunales.*

El resto de las infracciones y según dispone el artº 21-K) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 110 a 114 del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra se sancionarán con multas cuya cuantía máxima es de 5.000 pesetas.

Todo ello, sin perjuicio del importe de los daños que a bienes públicos o de terrenos se hayan podido producir, que serán abonados por los causantes en la forma que proceda.

OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 52

Una vez celebrado el sorteo general para la nueva concesión de parcelas comunales, se procederá anualmente a nuevas adjudicaciones a las que se destinarán las parcelas vacantes. Si éstas no fueran suficientes para cubrir todas las peticiones que se produzcan, se concederán en primer lugar a los que hubieren alcanzado los requisitos para ser beneficiarios con motivo de matrimonio; para los restantes se celebrará el correspondiente sorteo eliminatorio y los que resulten excluidos gozarán de turno preferente hasta la siguientes concesión anual.

adjudicación de parcelas comunales por nuevas concesiones a que se refiere el artículo anterior, se celebrará dentro de los tres últimos meses del año, en la fecha que fije el Pleno del Ayuntamiento, previa la admisión de solicitudes fijado en Edicto que se expondrá en el Tablón de Anuncios, todo ello según el procedimiento establecido en la Sección 4ª del Capítulo 2 de este Reglamento.

Artículo 54

Si al adjudicarse cualquier parcela comunal, resultase que ésta se encuentra cultivada, abonará el nuevo adjudicatario al anterior el importe de los trabajos realizados, previa la correspondiente peritación.

Si la parcela de secano estuviese sembrada, el fruto corresponderá al anterior adjudicatario hasta que se produzca la recolección, en cuyo momento pasará a ocuparla el nuevo beneficiario.

Artículo 55

La renuncia voluntaria al cultivo directo y personal de la parcela comunal que le haya correspondido, supondrá la pérdida del disfrute por todo el plazo del aprovechamiento, establecido en los artículos 19 y 27 del presente Reglamento. No obstante, si la causa es suficientemente justificada a criterio del Pleno del Ayuntamiento, (pérdida del puesto de trabajo, parado sin subsidio del desempleo u otra causa de fuerza mayor), y el solicitante reúne los requisitos del artº 14, podrá optar a nueva adjudicación de acuerdo con los artículos 52 y 53.

Artículo 56

El disfrute de las parcelas comunales se perderá en cualquier caso, por cese de vecindad, por no residir efectivamente en la Villa durante nueve meses al año ó por no encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Falces, según prescribe el artº 14 del Reglamento.

Artículo 57

Los adjudicatarios de parcelas comunales de regadío, están obligados a la conservación y limpieza periódica de cauces y brazales, según disponga el Ayuntamiento, ateniéndose igualmente a cuanto establezca el Sindicato Local de la Comunidad de Regantes respecto al regadío general del término; si bien las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan, serán impuestas de acuerdo con lo determinado en el artº 51.

Artículo 58

A fin de que el ganadero ó beneficiario de las hierbas y pastos comunales de las parcelas de regadío, pueda aprovechar debidamente la hoja de la remolacha o rastrojeras de otros cultivos que se realicen, se establece que cuando el cultivo sea remolacha o maíz, no se podrá laborar dichas parcelas comunales hasta que transcurran cuando menos diez días desde que se levante el fruto y si el producto fuese cereal, no podrá, una vez recogida la

s del veinte de agosto y tampoco podrá realizar del día primero de septiembre.

Queda facultado el Ayuntamiento para establecer, con vistas a un menor consumo de fuerza motriz en los regadíos de Olando y Calón, la limitación de cultivos en los mismos, en las clases y extensión que considere conveniente al interés municipal.

Artículo 60

El último año de adjudicación, es decir el octavo, no podrá simultanearse en las parcelas de regadío, el cultivo de dos productos, debiendo realizarse uno solo ó como máximo dos asociados, y en todo caso, la parcela deberá encontrarse libre para el 31 de diciembre.

RECURSOS

Artículo 61

Cuantas incidencias se susciten con motivo de la interpretación del presente Reglamento ó actos ó acuerdos del Pleno del Ayuntamiento en relación con la aplicación del mismo, se resolverán interponiendo alguno de los siguientes recursos:

- Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación ó notificación del acto ó acuerdo recurrido.
- Recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el propio órgano autor del acto ó acuerdo, en el plazo de un mes contado desde la publicación ó notificación del acto o acuerdo recurrido.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- A. El Reglamento para el señalamiento, reparto y aprovechamiento de los terrenos comunales de esta Villa de Falces que había sido aprobado definitivamente en sesión de la Junta de Veintena de 16 de diciembre de 1.971 y la modificación del artículo 33 del mismo y Anexo del repetido Reglamento, aprobado definitivamente en sesión de Pleno de 18 de diciembre de 1.985.
- B. Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las establecidas en este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

mento de Comunales u Ordenanza Reguladora de
niente procedimiento, de acuerdo con el artículo
Bases de Régimen Local:

- A. Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento de Falces.
- B. Información pública, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, para que en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al que aparezca el anuncio en el B.O.N., para la presentación de reclamaciones o alegaciones que se estimen pertinentes.
- C. Resolución de todas las reclamaciones o alegaciones presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno, insertando el correspondiente Edicto de aprobación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Para cualquier modificación ó anexo al presente Reglamento, seguirá la misma tramitación que para la aprobación del mismo.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ORDENANZA DE VADOS



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[*Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features*](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[*Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features*](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[*Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features*](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

VADOS (9 PÁGINAS + ANEXO)

EN EUROS DE LA ORDENANZA LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO

PUNTO 7.1.1. Vados permanentes

CATEGORÍA DE LAS CALLES	1ª/2ª/3ª	4ª/5ª/6ª	7ª/8ª
a) Locales privados con 1 ó más vehículos, por m.l. y año	27,05 Euros	24,04 Euros	18,03 Euros
b) Locales destinados a reparación, lavado, engrase, estación gasolina, etc. por m.l. y año	30,05 Euros	27,05 Euros	24,04 Euros
c) Garajes públicos hasta 50 vehículos con capacidad máxima, por m.l. y año	36,06 Euros	30,05 Euros	24,04 Euros

PUNTO 7.2.1. Vados de horario permanente

CATEGORÍA DE LAS CALLES	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
Calle de categoría 1ª	55,09 Euros	60,10 Euros	72,12 Euros
Calle de categoría 2ª			
Calle de categoría 3ª			
Calle de categoría 4ª	48,08 Euros	54,09 Euros	60,10 Euros
Calle de categoría 5ª			
Calle de categoría 6ª			
Calle de categoría 7ª	36,06 Euros	48,08 Euros	48,08 Euros
Calle de categoría 8ª			



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ORDENANZA FISCAL GENERAL

ORDENANZA FISCAL GENERAL

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (B.O.N. número 36 de 20 de marzo de 1995).

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Artículo 2. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a. de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 3. Las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de **FALCES** obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b. de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 4. Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3. de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4. de la Ley Foral 2/1995).

tamiento expedirá copias de las ordenanzas demanden.

Las ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Hecho imponible.

Artículo 6. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 8. Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 9. Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

os no surtirán efecto ante la Administración
consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

Artículo 11. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Artículo 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e

al interés particular, distribuyéndose la cuota entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos ordenanza.

Artículo 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

CAPITULO III

LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora determinado legalmente.
- c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria.

Artículo 16. 1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Artículo 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

notificado, con expresión de los elementos confiriéndoles desde dicho instante todos los

Artículo 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Artículo 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 20. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Artículo 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

- El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.
- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

Administrativa realizada con conocimiento formal al reconocimiento, regularización, inspección, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV

LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES

Infracciones tributarias.

Artículo 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Artículo 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

o jurídicas obligadas a suministrar información o administración, conforme a lo establecido en el artículo 95, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Artículo 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995 de las Haciendas Locales de Navarra.

Sanciones.

Artículo 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Artículo 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, es decir, de 60~~1~~ a 901~~5~~2 euros.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, es decir, de 300~~5~~1 a 6.010~~1~~2 euros.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 97.3. de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Artículo 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que

ra la adquisición de la herencia. En ningún caso es.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO V

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 34. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

La declaración tributaria.

Artículo 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 37. La presentación de la declaración ante esta Entidad Local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Se irá recabar declaraciones y la ampliación de
de los defectos advertidos en cuanto fuere
necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por esta Entidad local no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Comprobación e investigación.

Artículo 39. Esta Entidad local investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

iones de inspección, en cuanto hayan de tener
ca para los sujetos pasivos, se documentarán en
actas previas o definitivas.

Artículo 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Liquidaciones tributarias.

Artículo 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

- Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 45. a) Esta Entidad local comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Artículo 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

forma en que deba ser satisfecha la deuda

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Censos de contribuyentes.

Artículo 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Artículo 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VI

DE LA RECAUDACIÓN

Principios generales.

Artículo 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

Artículo 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

- En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de esta Entidad local se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Artículo 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

ro periódico por recibo, cuando no es preceptiva
el mismo plazo establecido en la letra anterior,
ero del trimestre natural en que deban hacerse
efectivos.

c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.

d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la Entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO VII

RECURSOS

Artículo 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra", los

ácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de
Local de Navarra contra las resoluciones

Artículo 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Artículo 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de Navarra.

SEGUNDA. Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

TERCERA. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

IMPUESTO FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8ª del Capítulo IV del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Entidad Local.

Artículo 3. Tendrán la consideración de obras y servicios públicos locales:

a) Los que realice esta Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que tiene atribuidos, excepción hecha de los que ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice esta Entidad Local por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de esta Entidad Local.

Artículo 4. 1. No perderán la consideración de obras o servicios públicos locales los comprendidos en la letra a) del artículo anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios, con aportaciones de dicha Entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieran exigido.

Artículo 5. 1. Excepto en los casos en que el costo íntegro de las obras tenga que ser a cargo de los propietarios, esta Entidad Local podrá exigir Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas.

- sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y
públicas urbanas.
de las redes de alcantarillado y desagüe de
aguas residuales.
- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.
 - e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento cuando se trate de interés de un sector.
 - f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
 - g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, siempre que no sean de interés general.
 - h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, que no sirvan a la población en general.
 - i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
 - j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
 - k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
 - l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos, y para los servicios de comunicación e información.
 - m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios públicos locales.

2. En ningún caso podrán exigirse contribuciones especiales cuando las obras o servicios públicos locales afecten o beneficien a la totalidad de la población.

EXENCIONES

Artículo 6. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines y los Distritos Administrativos estarán exentos de las contribuciones especiales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

nes especiales por realización de obras o
e servicios que afecten a bienes inmuebles, los

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8. 1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que esta Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios objeto de esta exacción.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a esta Entidad Local, o el de inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra a la Entidad Local referida.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Entidad Local hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el número 1. del artículo 4 de la presente Ordenanza, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el número 1 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 11. 1. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad Local la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que esta Entidad Local obtenga de cualquier persona o entidad pública o privada.

2. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CUOTAS

Artículo 12. La cuota de las contribuciones especiales es la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en el artículo siguiente.

Artículo 13. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial. Tales criterios se considerarán a partes iguales para sufragar el importe total del tributo.

b) Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios y concurren, junto a los propietarios, entidades aseguradoras que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, en calidad todos ellos de sujetos pasivos, la parte de la cuota correspondiente a dichas entidades podrá ser distribuida entre las mismas proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

c) Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 7 de esta ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido

as que hayan de utilizarlas en razón al espacio
oporción a la total sección de las mismas, aun
mente.

Artículo 14. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Entidad Local podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

DEVENGO

Artículo 15. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. Estos anticipos podrán ser exigidos en vía de apremio.

3. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

RECAUDACION

Artículo 16. 1. A los efectos de la satisfacción de las deudas tributarias resultantes por la aplicación de la presente Ordenanza, será aplicable lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de esta Entidad Local en lo relativo a los plazos, recargos y demás extremos. En lo no previsto en la citada Ordenanza Fiscal General, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

NORMAS DE GESTION

Artículo 17. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Artículo 18. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las cuotas del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos de las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

2. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo de la exacción o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Entidad Local practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 20. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 21. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. Si el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 22. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para participar, prestando su colaboración, en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por esta Entidad Local.

ivo a funcionamiento, competencias, aprobación
las Asociaciones de Contribuyentes se estará a
al 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas

Locales de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local.

SEGUNDA. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LAS
TASS POR EXPEDICIÓN
Y TRAMITACIÓN DE
DOCUMENTOS

REGULADORA DE LAS TASAS POR AMITACIÓN DE DOCUMENTOS

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3. Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

TARIFAS

Artículo 5. Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las siguientes:

1. INSTANCIAS Y DOCUMENTOS

a) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal. Por cada folio 0,60 euros, 100 ptas.

b) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares. Por cada uno 0,60 euros, 100 ptas.

c) Compulsas administrativas. Por cada una 0,60 euros, 100 pesetas, con un máximo de 600 euros, 998 pesetas.

2. CERTIFICACIONES

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego 1,20 euros, 200 pesetas, con un máximo de 600 euros, 998 pesetas.

primer pliego 1€0 euros, 250 pesetas, con un
pesetas.

de seis se agregará el primer pliego 0€0 euros,
100 pesetas.

b) Certificaciones acreditativas del estado urbanístico de las fincas 6€0
euros, 998 pesetas.

c) Informe, a instancia de parte, con o sin certificación 6€0 euros, 998
pesetas.

3. CONCURSO Y SUBASTAS

a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y
oposiciones para plazas de plantilla 6€0 euros, 998 pesetas.

b) Bastanteo de poderes 6€0 euros, 998 pesetas.

4. SERVICIOS URBANÍSTICOS

a) Reconocimiento de edificios a instancias de parte 60€0 euros, 10.000
pesetas.

NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6. 1. La tasa se considerará devengada con la presentación del
documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni
tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la
misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de
sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el
documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán
aunque sea negativo el resultado.

Artículo 7. El funcionario o funcionarios encargados del Registro
General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la
Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello
Municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus
correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. Los funcionarios municipales encargados del registro de
Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración
Municipal y el personal responsable de la Depositaria Municipal, serán los
responsables de la defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista
en las disposiciones vigentes.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

OSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA
TASA DE
ALCANTARILLADO Y DE
DEPURACIÓN DE AGUAS
RESIDUALES

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CONEXIÓN Y DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado de la Entidad Local.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado de la Entidad Local y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3. No estarán sujetas a las tasas las fincas derruidas, las declaradas ruinosas o las que tengan la condición de solar o terreno.

EXENCIONES

Artículo 4. No se reconocerán exenciones en el pago de esta tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietario, usufrutuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título (propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario), en el caso de prestación de servicios incluidos en el artículo 2 b) de la presente Ordenanza.

Artículo 6. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles.

tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en **la cantidad fija de 6850 euros, es decir 11.447 pesetas.**

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas:
 - CUOTA FIJA: 345 euros ó 574 pesetas/trimestre.
- b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
 - CUOTA FIJA: 345 euros ó 574 pesetas/trimestre.

Artículo 8. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínima exigible.

DEVENGO

Artículo 9. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 10. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de la Entidad Local que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO:

Artículo 11. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de finca y el último día del mes natural siguiente.

raciones a que se refiere el artículo anterior
primera liquidación que se practique, una vez
ción de dichas declaraciones de alta y baja.

Artículo 13. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 14. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Artículo 2. Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias de la piscina y demás instalaciones deportivas.

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Artículo 4. Se tomará como base de percepción de la presente exacción a las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Artículo 5. El tipo de percepción de derechos se ajustará a la siguiente:

TARIFA

ABONO INDIVIDUAL	ABONO PARCIAL PISCINAS			ABONO PARCIAL INSTALACIONES	ABONO GENERAL
	DÍA	MENSUAL	TEMPORADA	ANUAL	ANUAL
Menores de 4 años	--	--	--	--	--
De 5 a 14 años	1€25 Euros 208 Ptas.	6€25 Euros 1.040 Ptas.	12€50 Euros 2.080 Ptas.	9€38 Euros 1.560 Ptas.	18€75 Euros 3.120 Ptas.
De 15 a 64 años	2€50 Euros 416 Ptas.	18€75 Euros 3.120 Ptas.	25€00 Euros 4.160 Ptas.	31€25 Euros 5.200 Ptas.	50€00 Euros 8.320 Ptas.
Mayores de 65 años	1€25 Euros 208 Ptas.	6€25 Euros 1.040 Ptas.	12€50 Euros 2.080 Ptas.	18€75 Euros 3.120 Ptas.	25€00 Euros 4.160 Ptas.

ABONO FAMILIAR	ABONO PARCIAL PISCINAS	ABONO PARCIAL INSTALACIONES	ABONO GENERAL
	TEMPORADA	ANUAL	ANUAL
Matrimonio	50'00 Euros 8.320 Ptas.	50'00 Euros 8.320 Ptas.	75€1 Euros 12.480 Ptas.
Matrimonio y 1 hijo	62€1 Euros 10.400 Ptas.	62€1 Euros 10.400 Ptas.	93€76 Euros 15.600 Ptas.
Matrimonio y 2 hijos	75€1 Euros 12.480 Ptas.	75€1 Euros 12.480 Ptas.	112€1 Euros 18.720 Ptas.
Matrimonio y 3 hijos	93€76 Euros 15.600 Ptas.	93€76 Euros 15.600 Ptas.	125€1 Euros 20.000 Ptas.

⇒ Por alquilar 1 hora cualquier instalación se cobrará 6€25 euros es decir, 1.040 pesetas,.

de matrimonio los comprendidos entre los 5 y 18

5 años, están exentos de pago.

⇒ Los hijos mayores de 18 años deberán solicitar abono individual.

Artículo 6. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 7. Los usuarios de las instalaciones deberán respetar, en todo momento, las normas de comportamiento y utilización de las instalaciones que figuren expuestas en el recinto del polideportivo municipal.

Artículo 8. La negativa a presentar los pases a requerimiento del personal encargado de las instalaciones podrá sancionarse con la expulsión del recinto polideportivo municipal.

Artículo 9. Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del polideportivo municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ORDENANZA
REGULADORA DE LAS
TASAS PUBLICAS POR
SUMINISTRO DE AGUA

REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible tanto la disponibilidad como el uso efectivo del servicio de abastecimiento de agua potable.

EXENCIONES

Artículo 3. No se reconocerán exenciones en el pago de esta exacción.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta exacción, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles respectivos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

TARIFAS

Artículo 5. Las tarifas por la prestación del servicio se girarán por los siguientes conceptos:

a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento (CUOTA FIJA, INCLUIDO EL COSTE DE ALQUILER DE LOS APARATOS MEDIDORES):

TARIFAS	EUROS/TRIMESTRE	PESETAS/TRIMESTRE
TARIFA 1, hasta 1 pulgada.	13,32 EUROS	2.216 PTAS.
TARIFA 2, más de 1 pulgada	20,00 EUROS	3.328 PTAS.
TARIFA 4, de 1 pulgada	16,63 EUROS	2.767 PTAS.
TARIFA 3, por un 2º contador	5,32 EUROS	885 PTAS.

b) Por el suministro para usos domésticos, por cada metro cúbico consumido **0,37 EUROS ó 62 PESETAS**.

e acometida de abastecimiento (CUOTA FIJA

- Bajera y vivienda unifamiliar: abriendo la calle, 30000 euros, 49.916 pesetas.
- Si el inmueble es de varias viviendas, se repartirán los 30000 euros, 49.916 pesetas, entre todas las viviendas y se cobrará 13752 euros, 22.881 pesetas, por contador.
- Si el entronque está hecho, se cobrarán 4006 euros, 6.682 pesetas, por toma de agua.
- Las viviendas que se hubieran dado de baja en el servicio de abastecimiento, al solicitar nuevamente el ALTA, y siempre que no se requiera hacer nueva acometida desde la red general, deberán satisfacer la cantidad de 13752 euros, 22.881 pesetas.

• **ENTRONQUES INDUSTRIALES:**

ACOMETIDA DE 1 PULGADA	30000 EUROS	49.916 PESETAS
ACOMETIDA DE 1 ¼ PULGADA	50000 EUROS	83.193 PESETAS
ACOMETIDA DE 1 ½ PULGADA	1.00000 EUROS	166.386 PESETAS

CUOTA A LIQUIDAR

Artículo 6. La cuota a liquidar será el resultado de aplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior, en función de los conceptos que se mencionan.

DEVENGO

Artículo 7. Se devenga el precio público y nace la obligación de pago:

- a) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio, en el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento.
- b) Por consumo, desde el momento en que éste se produzca.
- c) Por acometida se devengará y exaccionará en el momento de concederse la apertura, licencia o autorización de acometida.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. Serán de cuenta de quien solicite la conexión a la red o el suministro, los gastos referidos a la adquisición del contador así como a los materiales y mano de obra que sean necesarios para la instalación y suministro.

Artículo 9. Se podrá cortar el suministro de agua, de manera preventiva, al titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que produzcan pérdida de agua.

de las Haciendas Locales de Navarra y demás

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local así como la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**ORDENANZA
REGULADORA DE LAS
TASAS PÚBLICAS POR
APROVECHAMIENTOS
ESPECIALES DEL
SUELO, VUELO Y
SUBSUELO DE LA VÍA
PÚBLICA Y TERRENO
COMÚN**

**REGULADORA DE LAS TASAS
DE APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA
PÚBLICA Y TERRENO COMÚN**

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7) Quioscos en la vía pública.
- 8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9) escaparates y vitrinas.
- 10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Artículo 3. Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

s licencias o concesiones municipales y las en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o

autorización siempre que haya razón justificada, más obligación que la devolución de la parte percibido.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra. y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

ATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA S POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN

EPÍGRAFE I. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO

I.1. Mesas, sillas, veladores:

- Todos los meses del año, a excepción de las fiestas de agosto: 308 euros/mesa/mes, (646 pesetas).
- Fiestas de agosto: 066 euros/mesa/día, (110 pesetas). El resto del mes de agosto: 308 euros/mesa/resto de agosto, (646 pesetas).

I.2. Mercadillos:

- Hasta 3 metros: 313 euros/puesto/día, (521 pesetas).
- De 3 a 7 metros: 625 euros/puesto/día, (1.040 pesetas).
- Más de 7 metros: 1250 euros/puesto/día, (2.080 pesetas).

I.3. Barracas y atracciones:

- Autos de choque: Pza. de los Fueros: 5500 euros/puesto/día, (9.151 pesetas). Otra ubicación: 1908 euros/puesto/día, (3.225 pesetas).
- Churrería: Pza. de los Fueros: 2250 euros/puesto/día, (3.745 pesetas). Otra ubicación: 1313 euros/puesto/día, (2.185 pesetas).
- Carruseles: Pza. de los Fueros: 3250 euros/puesto/día, (5.408 pesetas). Otra ubicación: 1313 euros/puesto/día, (2.185 pesetas).
- Grúas de feria: Pza. de los Fueros: 1000 euros/puesto/día, (1.664 pesetas). Otra ubicación: 608 euros/puesto/día, (1.145 pesetas).
- Tiro de pichón: Pza. de los Fueros: 1625 euros/puesto/día (2.704 pesetas). Otra ubicación: 10 euros/puesto/día, (1.664 pesetas).
- Fotografía: 1313 euros/puesto/día, (2.185 pesetas).
- Tiendas: 375 euros/puesto/día, (624 pesetas).

I.4. kioscos:

- Helados: 25 euros/kiosco/mes, (4.160 pesetas).

I.5. Grúas y postes:

- 625 euros por metro cuadrado al mes, (1.040 pesetas).

EPÍGRAFE III. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUBSUELO

- Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de gas, 1,5% sobre ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente obtengan en este término municipal.
- Gasoducto de ENAGAS: Acuerdo firmado entre F.N.M.C. y ENAGAS el 12 de enero de 1.990 para la exacción conjunta de la tasa por aprovechamiento por ocupación de subsuelo con tuberías y elementos de transporte de gas natural: 500 pesetas, 301 euros, por metro lineal de ocupación, actualizable.

ORDENANZA REGULADORA
DE LAS TASAS PÚBLICAS
POR ENTRADA DE
VEHÍCULOS ATRAVÉS DE
ACERAS Y RESERVAS DE
LA VÍA PÚBLICA PARA
APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA O
DESCARGA DE MERCANCÍAS
DE CUALQUIER CLASE

**ORDENANZA DE LAS TASAS PÚBLICAS POR
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y
RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE**

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) La entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante.

b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.

c) La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

Artículo 3. Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas y pasos de carruajes.

c) Las entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de la reserva de aceras o/y vía pública que sea necesaria para llevar a cabo los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. No procederá la exacción de los precios públicos a aquellos personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará

total de los respectivos gastos de reconstrucción o de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

No obstante, la entidad local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Artículo 8. 1. En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar los precios públicos establecidos en la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública+.

2. El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de los precios públicos e ingreso del depósito.

3. El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

Artículo 9. Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Artículo 10. Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Artículo 11. Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

Artículo 12. En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

DISPOSICIONES FINALES

...licación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

COS DE LA ORDENANZA DE LA ENTRADA DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PARQUEO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Las cuantías a aplicar en la presente Ordenanza son las siguientes:

EPÍGRAFE I. PASO DE VEHÍCULOS.

Por cada metro lineal o fracción, al año 30€3 euros, 5.096 pesetas, con un mínimo de 61€6 euros, 10.193 pesetas.

EPÍGRAFE II. RESERVA DE ESPACIO

II.1 Reserva permanente

Por cada metro lineal o fracción, al año 30€3 euros, 5.096 pesetas.

II.2 Reserva horario limitado

Por cada metro lineal o fracción, al año 20€0 euros, 3.328 pesetas.

II.3 Reserva provisional

En los casos de reserva para una obra o actuación ocasional, la cuantía fijada en los epígrafes anteriores, se fraccionará proporcionalmente al período de utilización. En cualquier caso, se satisfarán unos derechos mínimos de 66€3 euros, 11.086 pesetas.

Si la reserva está autorizada en ambas aceras de una calle de prohibición alternativa de aparcamiento, la cuantía se calculará sobre las dimensiones de un solo lado, concretamente el que resulte de mayor longitud.

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LOS
DERECHOS Y CÁNONES
DE TERRENOS
COMUNALES CEDIDOS
PARA LA EXTRACCIÓN
DE GRAVA, ARENAS,
TIERRA, PIEDRA Y
OTROS MATERIALES

REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TARIFAS DE LOS TERRENOS COMUNALES CEDIDOS PARA LA EXTRACCION DE GRAVA, ARENAS, TIERRAS, PIEDRA Y OTROS MATERIALES

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de Marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización por determinadas personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica de los terrenos comunales para extracción de grava, arenas, tierra, piedra y otros materiales.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos

Base de gravamen

Artículo 4. La base del gravamen se determinará por cubación de los materiales extraídos, en la forma siguiente:

Por personal técnico designado por el M. I. Ayuntamiento se levantará plano altimétrico de los terrenos concedidos, que se utilizará como referencia de posteriores cubicaciones.

Al practicarse la cubicación, se levantará acta que firmará el técnico que la realice y el titular de la licencia de la extracción.

Los gastos ocasionados por los trabajos de medición y cubicación se abonarán por el titular de la licencia.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

Devengo y recaudación

Artículo 7. El pago de la cuota se realizará dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su notificación.

Normas generales

Artículo 8. La concesión de terrenos previa solicitud de los interesados, se realizará por el procedimiento que en cada caso establezcan las normas que resulten de aplicación.

Artículo 9. El Ayuntamiento, determinará si el terreno que se solicita para extracción de áridos es apto para el cultivo. En tal caso el adjudicatario una vez finalizada la extracción se compromete a nivelarlo, depositando sobre el mismo la capa de tierra de cultivo existente antes de iniciar la extracción.

Una vez extraídos los materiales en la totalidad de la superficie concedida, el adjudicatario dará cumplimiento a lo acordado en cuanto a nivelación de la parcela concedida en el plazo de un mes a partir de la última cubicación.

La Comisión de Comunales con personal técnico, girará visitas de inspección, tan pronto como el adjudicatario comunique la terminación de lo exigido y en presencia del adjudicatario se realizarán, las comprobaciones correspondientes.

Artículo 10. Los concesionarios deberán tener en cuenta para la extracción de materiales, las normas dictadas por el Gobierno de Navarra y cuantas normas considere oportuno establecer este Ayuntamiento.

Artículo 11. El Servicio de Guarderío Rural de este Ayuntamiento tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de cuanto queda establecido en la presente Ordenanza y en las licencias que sean concedidas. Los concesionarios tienen la obligación de mostrar las licencias a solicitud del Servicio de Guarderío Rural o de cualquier otro agente o empleado del M.I. Ayuntamiento.

Artículo 12. Los concesionarios independientemente del pago señalado por el M. I. Ayuntamiento, deberán satisfacer todos los impuestos fiscales que tenga establecidos o pueda establecer en lo sucesivo el Gobierno de Navarra y este Ayuntamiento.

Artículo 13. Las adjudicaciones caducan al año de su concesión, salvo que expresamente tengan una duración mayor. Si el concesionario estuviese interesado en continuar la extracción de materiales de los terrenos concedidos deberá presentar la oportuna solicitud con referencia a la superficie no utilizada y antes de que se resuelva esta nueva petición habrá de practicarse la

extraídos y abonar el importe de la liquidación que

Artículo 14. Los adjudicatarios de las concesiones serán responsables de los daños y perjuicios que se originen a bienes públicos o de terceros con motivo de la extracción de materiales.

Artículo 15. Las autorizaciones concedidas para la extracción de materiales quedarán automáticamente canceladas si no se realizase. el abono de las liquidaciones practicadas en el periodo de pago voluntario, debiéndose dar cumplimiento por el titular, en el plazo de un mes, a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 de esta Ordenanza.

Fianzas

Artículo 16. Para responder a las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, los Concesionarios vienen obligados a depositar una fianza de 10.000 pesetas, 6000 euros, por cada robada de tierra o fracción que les haya sido concedida.

Infracciones y sanciones

Artículo 17. En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza, el adjudicatario perderá la fianza depositada y quedará inhabilitado para solicitar nuevas concesiones. Asimismo quedará desposeído automáticamente de todas las parcelas concedidas para extracción, con la pérdida de fianza que tenga depositada.

Artículo 18. Se considerará infracción de defraudación el relleno de las canteras con materiales antes de haberse efectuado la cubicación de la misma.

Artículo 19. Para los demás casos de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas ordenanzas o disposiciones anteriores se refirieran a lo regulado por la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez se haya publicado íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Segunda. En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en La Ley de Haciendas Locales de Navarra, Ley Foral de Administración local, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra y Ordenanza Fiscal General.

TARIFAS

Por cada metro cúbico extraído de grava, arena, tierra y otros materiales:
0,63 euros, 105 pesetas.

ORDENANZA
REGULADORA DE LA
TENENCIA DE
ANIMALES
DOMÉSTICOS,
ESPECIALMENTE DE
LOS PERROS

GULADORA DE LA TENENCIA DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE DE LOS PERROS

Artículo 1. Se considera obligatoria la inscripción de todos los perros en el oportuno censo del Ayuntamiento. Cualquier alta o baja deberá ser dada a conocer por el propietario en el plazo de veinticuatro horas después de producirse. En caso de alta, se procederá a la vacunación y reconocimiento por el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, facilitándose la correspondiente documentación y chapa de identidad. En el caso de baja por fallecimiento se estará a las órdenes del facultativo, quien previo reconocimiento, indicará el lugar y método de enterramiento por parte del propietario.

Artículo 2. Todos los perros deberán ser vacunados anualmente, presentados por su propietarios a quien se entregará la chapa acreditativa de identificación y vacunación para que sea colocada en el collar del animal.

Artículo 3. Para facilitar la obligatoria Vacunación antirrábica anual, la Alcaldía señalará el lugar, horario y plazo de vacunación colectiva, así como las tasas correspondientes.

Esta ocasión será aprovechada para realizar un reconocimiento del estado general y parasitario a cargo del Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, ante quien se obliga el propietario de cada perro a responder de la ejecución del tratamiento que señale el facultativo.

Artículo 4. Los propietarios de perros se obligan a requerir la asistencia veterinaria ante síntomas de enfermedad, parásitos o heridas en el animal, antes de las veinticuatro horas siguientes a su aparición, realizándose el tratamiento que le señale el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra.

En el caso de certificarse enfermedad contagiosa, el perro quedará aislado en el lazareto municipal hasta la recuperación de esta circunstancia.

Artículo 5. Se prohíbe la circulación en el casco, urbano y en las calles o carreteras abiertas al tránsito rodado, de los perros sueltos. En estas zonas, los perros deberán circular obligatoriamente sujetos a una persona responsable por medio de correa resistente o cadena con longitud máxima de 1,50 metros y necesariamente provistos de bozal.

Artículo 6. En las zonas de periferia de la población clasificadas como suelo urbano, los perros podrán circular simplemente provistos de bozal, sin que sea necesario correa a cadena, siempre que vayan acompañados de persona responsable.

Artículo 7. En cualquier zona del término municipal está prohibida, la circulación, de perros sin collar o carentes de la chapa de identidad y vacunación del año en curso.

que circulan sin los requisitos señalados en los
as distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio de Veterinaria del Gobierno Foral a su recogida y retención.

Artículo 9. Cuando no pueda identificarse el dueño de un perro tras la retención en el lazareto, ni fuera reclamado por su dueño en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recogida, el animal podrá ser vendido, sacrificado o donado para la experimentación, sin que quepa derecho a reclamación posterior

Artículo 10. Para que pueda ser retirado del lazareto cualquiera de los perros recogidos, será imprescindible la presentación de un certificado de salud extendido por facultativo así como el cumplimiento de los requisitos de vacunación y cuanto previene la Ordenanza en lo referente a normas de circulación de perros, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originados.

Artículo 11. Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa en el lazareto, cuando existan indicios de padecimiento contagioso o repugnante, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a persona humana, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislará de inmediato sometiéndose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

Artículo 12. Los perros tienen prohibida su entrada en todo establecimiento o transporte público, aunque vayan provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables. Esta prohibición incluye la utilización de ascensores en los inmuebles. Hay excepciones a esta norma, como puede ser el caso de perros lazarillos de invidentes, que deberán autorizarse expresamente.

Artículo 13. Los perros como guardianes, únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si éstos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca, viniendo obligado el propietario a advertir la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas visiblemente en todas las entradas al recinto vigilado.

Artículo 14. Los propietarios de los perros son responsables de acallar de forma inmediata los ladridos y alborotos producidos por sus animales, de forma especial cuando ocurra entre las veintidós y la ocho horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.

Artículo 15. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

de la protección de animales, se estará a lo de 31 de mayo.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Artículo 17. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones de clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- La posesión de animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/94.
- No tener el animal identificado.
- Llevar los perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos, por correa o cadena.
- Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- No portar bozal aquellos perros que anteriormente han causado agresiones.
- No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

Son infracciones graves:

- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.
- El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.
- Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

- El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales. El abandono de animal, tanto vivo como muerto.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ciones leves serán sancionadas con multa de 5.200 a 10.399 pesetas. Las faltas graves con multas, es decir, de 10.399 a 20.798 pesetas, y las faltas muy graves con multas hasta 156,26 euros, 25.999 pesetas.

Artículo 19. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponderá en el caso de faltas leves al Alcalde o Concejal delegado y en el caso de faltas graves y muy graves al Pleno municipal.

Artículo 20. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 21. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Administración Local, Reglamento de Actividades clasificadas, Ley 7/94, de 31 de mayo, de protección de los animales y Decreto Foral 188/86, de 24 de julio.

ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE
TRÁFICO Y
UTILIZACIÓN DE LAS
VÍAS PÚBLICAS EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL
DE FALCES

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL REGULADORA DE TRAFICO Y
VIAS PUBLICAS EN EL TERMINO
MUNICIPAL DE FALCES**

Ambito de aplicación

Artículo 1º.

La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

Señalización

Artículo 2º.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de los funcionarios públicos encargados de la vigilancia prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 3º.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4º.

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliese las normas de vigor.

***Actuaciones especiales de los funcionarios
públicos encargados de la vigilancia del tráfico.***

Artículo 5º.

Los funcionarios públicos encargados de la vigilancia del tráfico, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrán modificar eventualmente la ordenación existente en

duzcan grandes concentraciones de personas o de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública

Artículo 6º.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasionen al tráfico.

Artículo 7º.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8º.

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 9.

Los funcionarios públicos encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o causa grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.
3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.
4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del R.D.L. 339/1.990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

ro no limitativo se considerarán incluidos en el el R.D.L. 339/1.990, de 2 de marzo y, por tanto,

justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando obligue a lo otros a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.
4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.
5. Cuando esté estacionado en una parad de transporte público señalizada y delimitada.
6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
13. Cuando impida la visibilidad del tránsito en una vía a los conductores que acceden de otra.
14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter por Bando del Alcalde.
16. Cuando esté estacionado en plena calzada.
17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.
19. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 11.

Los funcionarios públicos encargados de la vigilancia del tráfico también podrán retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

sario para la limpieza, reparación o señalización
cia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 12.

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 13.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba dicho vehículo.

Vehículos abandonados

Artículo 14.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente. En este supuesto y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 15.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

correspondientes al traslado y permanencia serán por

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo por el Ayuntamiento, se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

Medidas especiales

Artículo 16.

Cuando circunstancias especiales lo requiera, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la localidad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Parada de transporte público

Artículo 17.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o taxis.

2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Carga y descarga

Artículo 18.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrán realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o estacionamiento.

Artículo 19.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 21.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 22.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Vados

Artículo 23.

El Ayuntamiento podrá regular las autorizaciones relativas a reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Contenedores

Artículo 24.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.
2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia

Artículo 25.

En las calles por las que por un sólo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Circulación de motocicletas

Artículo 26.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.
2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.

Bicicletas

Artículo 27.

1. Las bicicletas circularán por la calzada y lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

2.- En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Permisos especiales para circular

Artículo 28.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización especial.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Se establece el paso máximo para circular en tránsito por la localidad en 6 Toneladas métricas.

Animales

Artículo 29.

Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas. Los perros irán en todo caso por las aceras, atados y con bozal.

Transporte escolar

Artículo 30.

1. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la población está sujeta a la previa autorización municipal.

2. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

3. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Usos prohibidos en las vías públicas

Artículo 31.

1.No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas y similares, ayudados o no de motor, no podrán circular por aceras.

Procedimiento

Artículo 32.

Las infracciones a las disposiciones de este Ordenanza y las normas de circulación según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1.990, Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, cometidos en el término municipal de Falces serán sancionados por el Sr. Alcalde con multa en la cuantía que a continuación se indica para cada una de las infracciones que también se especifican en el anexo que se adjunta a la presente Ordenanza.

Artículo 33.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y el Anexo de sanciones por infracciones entrarán en vigor, a partir de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I.

COMUNES A LA LEY SOBRE TRÁFICO,
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD Y
REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

DESCRIPCIÓN	RGC	LSV	CUANTÍA	
			EUROS	PTAS.
Paradas o estacionamientos en:				
Carga y descarga	91.2.q	38.3	31,25	5.200
Vado	91.2.c	38.3	31,25	5.200
Mitad de la calzada	91.2.l	38.3	31,25	5.200
Doble fila, sin conductor	91.2.h	38.3	31,25	5.200
Sobre la acera	91.2.m.1	38.3	31,25	5.200
Sobre chaflán	91.2.m.2	39.1.d	31,25	5.200
Zona peatonal	91.2.m.3	38.3	31,25	5.200
Zona de peatones	91.2.m.4	38.3	31,25	5.200
Prohibida la parada señalizada	91.2.m.7	38.3	31,25	5.200
Parada reservada al transporte público	91.2.i	38.3	31,25	5.200
Zona de obstrucción de tráfico	91.2.m.5	38.3	93,75	15.599
Zona de obstrucción de giro o visibilidad	91.2.i	38.3	93,75	15.599
Impidiendo la visibilidad de señales de tráfico	94.1.f	39.3	31,25	5.200
Carril reservado a transporte público	94.1.f	39.1.f	93,75	15.599
Zona reservada a minusválidos	91.2.d	39.1.c	62,50	10.399
Reservado ambulancias	91.2.j	38.3	93,75	15.599
Zona ajardinada (jardines)	91.2.ma	38.3	93,75	15.599
Paradas y estacionamientos no incluidas en los apartados anteriores, con obstrucción grave de tráfico.	91.2.m	38.3	93,75	15.599
Paradas y estacionamientos no incluidas en los apartados anteriores, sin obstruir ni obstaculizar gravemente el tráfico.	91.1	38.3	31,25	5.200
Carencias:				
Vehículo sin seguro obligatorio	Art. 8 RD 2641-1986, de 30-XII			
No haber superado I.T.V.	Art. 5 RD 2344/1985, de 20-IX			
Carecer permiso de conducción	Art. 60 L.S.V.			
No llevar permiso conducción	Art. 60 L.S.V.			
Carecer permiso circulación, o circular con vehículo dado de baja	Art. 61 L.S.V.			
Faltar una placa de matrícula	Art. 62 L.S.V.			
Giro prohibido	154	53.1	62,50	10.399
Semáforo rojo	146.1	53.1	93,75	15.599
Circular sobre la acera	121.5	9.1	93,75	15.599
Circular por zona peatonal	121.5	9.1	93,75	15.599
Circular en zona prohibida	152	53.1	93,75	15.599
Circular con el escape libre	7.2	10.5	93,75	15.599
Circular sin alumbrado	101.1	42.1	93,75	15.599
Circular sin casco protector	118.1	47.1	31,25	5.200
Circular dos o mas en ciclomotor	12.1	10.6	31,25	5.200
Usar las señales acústicas sin motivo	110.1	44.3	62,50	10.399
Rebasar doble raya continua	167	53.1	93,75	15.599

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

	RGC	LSV	CUANTÍA	
			EUROS	PTAS.
tones	65.1.a	53.1	93,75	15.599
No respetar la señal de STOP	151.2	53.1	93,75	15.599
Hacer caso omiso indicaciones agente	143.1	53.1	93,75	15.599
No advertir de las maniobras a realizar	74.1	28.1	62,50	10.399
Circular por la izquierda	30.1.a	14.1.a	125,00	20.798
Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a las personas	2	9.1	93,75	15.599
Conducir de modo negligente	3.1	9.2.a	125,00	20.798
Conducir de modo temerario	3.1.b	9.2.b	156,25	25.998
Alcoholemia	20.1	12.2	156,25	25.998
Negativa a la prueba de la alcoholemia	21.4	12.2	156,25	25.998
Acceder a una glorieta sin ceder el paso	57.1.c	21.2.c	93,75	15.599
Cambio de dirección prohibido	154.4	53.1	93,75	15.599
No identificar al conductor del vehículo		72.3	156,25	25.998
No obedecer la señal de prohibición	154	53.1	93,75	15.599
No obedecer la señal de obligación	155	53.1	93,75	15.599
Emitir gases	7.1	10.5	93,75	15.599
Circular con un menor de 12 años en el asiento delar	10.1	11.4	31,25	5.200
No ceder el paso (Sin señal)	57.1	21.2	93,75	15.599
Sonar alarma	7.1	10.5	62,50	10.399
Conducir con peso que exceda el reglamentado artículo 28 de la Ordenanza	53.1		93,75	15.599

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LOS
DERECHOS Y TASAS
POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE
RETIRADA DE
VEHÍCULOS DE LA VÍA
PÚBLICA Y
SUBSIGUIENTE
CUSTODIA DE LOS
MISMOS

**REGULADORA DE LOS DERECHOS Y
CUSTODIA DE LOS MISMOS**
**CIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA
DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE**

FUNDAMENTO

Art. 1.-La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.-El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondientes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Art. 3.-No estarán sujetos al pago de esta tasa:

1) Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

2) Los vehículos que sean retirados por impedir, con su estacionamiento, reparación o limpieza de la vía pública.

3) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública. A tal efecto el propietario deberá presentar una copia de la denuncia del robo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO DE LA TASA

Art. 4.-La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por la retirada del vehículo.

Art. 5.-La tasa por custodia del vehículo se devengará una vez hayan transcurrido 24 horas desde la retirada del vehículo.

SUJETO PASIVO

Art. 6.-De acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal vigente, el conductor del vehículo vendrá obligado al pago de la tasa, respondiendo subsidiariamente el titular del vehículo.

viene constituida por cada unidad de vehículo retirado o custodiado.

EXENCIONES

Art. 8.-No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

TARIFAS

Art. 9.-Las tarifas a aplicar por la retirada de vehículos, iniciada o completa, así como su custodia, son las que se establecen en el Anexo de esta Ordenanza.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Art. 10.-Como norma especial de recaudación de esta exacción, se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, quien expedirá los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos del pago.

Art. 11.-No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados por la retirada y custodia del mismo.

Art. 12.-El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

VEHÍCULOS NO RETIRADOS POR LOS PROPIETARIOS

Art. 13.-El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los depósitos municipales, de conformidad con lo establecido en las Ordenes de 15 de junio de 1.965 y 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1.974 sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.

ORDENANZA REGULADORA DEL DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS

TARIFAS

EPÍGRAFES:

- 1.- Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada: 31€50 euros, 5.000 pesetas.
- 2.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 62€50 euros, 10.000 pesetas.
- 3.- Cuando transcurran 48 horas desde el traslado del vehículo sin que éste sea retirado, la tarifa por custodia será por cada día o fracción: 4€70 euros, 782 pesetas.
- 4.- Cuando las características de los vehículos hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

ORDENANZA
REGULADORA DE LAS
TASAS POR
EJECUCIONES
SUSTITUTORIAS Y
ÓRDENES DE
EJECUCIÓN

REGULADORA DE LAS TASAS POR SUSTITUTORIAS Y ORDENES DE EJECUCIÓN

FUNDAMENTO

- Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- 1) Viene determinado por la prestación de servicios o auxilios en los casos siguientes:
- a) Limpieza y retirada de vehículos, basuras y escombros de terrenos y locales cuyos propietarios y ocupantes -o responsables del depósito- se nieguen o resistan a las órdenes de hacerlo.
 - b) Ordenes de ejecución, derribos, reparaciones, ejecución de urbanizaciones privadas, limpieza de colectores y, en general, obligaciones de ejecución sustitutorias en cumplimiento de Ordenanzas o acuerdos municipales.
 - c) Servicios especiales de la Policía Municipal provocados por parte de particulares.
- 2) Los servicios que sean provocados por los interesados o que, especialmente, redunden en su beneficio, así como los que por razones de urgencia en recuperar bienes o por causas de orden público, seguridad, salubridad o higiene sean de necesaria prestación, ocasionarán el devengo de la exacción aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.
- Art. 3.- El Ayuntamiento podrá, en cualquier caso, contratar con una empresa privada la realización de los servicios a que hace referencia esta Ordenanza. En casos de urgencia y de acuerdo con lo establecido por la Normativa de contratación, los servicios municipales podrán contratar directamente los servicios de empresas, técnicos facultativos y otros medios particulares dando cuenta posteriormente a la Alcaldía o a la Corporación, en su caso.

DEVENGO DE LA TASA

- Art. 4.- La obligación de contribuir nace en el momento en que tiene lugar la prestación del servicio, pudiéndose exigir el reintegro de liquidaciones parciales o a cuenta.

SUJETO PASIVO

El pago solidariamente las personas naturales o jurídicas legalmente responsables, como son las siguientes:

- a) Titulares de los bienes o responsables de los hechos que hayan provocado el servicio o en cuyo particular beneficio redunde la prestación del mismo.
- b) En su caso, arrendatarios o usuarios por cualquier título.
- c) Los que resulten responsables en virtud de acuerdo u orden de ejecución expresos.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- Constituye la base imponible de la presente exacción:

- a) Orden de ejecución: Será la que resulte de la oportuna valoración de la obra a realizar.
- b) Ejecución sustitutoria: será el coste total de la ejecución realizada.

TIPO DE GRAVAMEN

- Art. 7.-
- a) Orden de ejecución: el tipo de gravamen a aplicar sobre la Base Imponible para obtener la cuota será del 3% sobre el valor total de la obra a realizar.
 - b) Ejecución sustitutoria: conocido el importe de la Base Imponible, se aplicará el 120% sobre la misma a efectos de establecer la cuota.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8.- El Ayuntamiento podrá en el caso de obras, formular liquidaciones cautelares por el importe estimado de las tasas, con carácter previo, procediendo a su exacción y recaudación en la forma prevista para las exacciones en la Ordenanza Fiscal General. Realizadas las obras se liquidarán las tasas, devolviéndose o exigiéndose los excesos resultantes.

Tales liquidaciones cautelares podrán dividirse o distribuirse entre los diversos responsables, en su caso, o entre quienes asuman voluntariamente una parte proporcional del costo como usuarios o arrendatarios.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9.- Independientemente de la cuantía de la liquidación a que dé lugar la aplicación de esta tasa, el sujeto pasivo deberá responder de las sanciones correspondientes que se deriven del expediente sancionador que se incoe, en su caso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE TASAS
POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL
CEMENTERIO

AL REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS DEL CEMENTERIO

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios propios del Cementerio.

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Viene obligada al pago de la tasa correspondiente, como sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.

Para el servicio general de ornato, limpieza, cuidado y custodia del Cementerio (Epígrafe 6), serán los propietarios de nichos o panteones, no correspondiendo por lo tanto a los adjudicatarios de concesiones.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Art. 4.- La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en el Anexo de tarifas de esta Ordenanza, respecto de los conceptos que a continuación se señalan:

Epígrafe 1.- Inhumaciones y derechos de enterramiento.

Epígrafe 2.- Exhumaciones.

Epígrafe 3.- Derechos de traslado de restos dentro del propio cementerio.

Epígrafe 4.- Limpieza de restos en panteones, nichos y tierra.

Epígrafe 5.- Concesiones de nichos y terrenos para panteones.

Epígrafe 6.- Servicios generales de ornato, limpieza, cuidado y custodia del Cementerio.

Art. 5.- El devengo de las tasas correspondientes se realizarán en el momento en que se solicite la prestación de alguno de los servicios, salvo los señalados en el epígrafe 6, cuyo devengo se realizará el primer día del periodo impositivo, que coincidirá en el año natural, y su cuota será irreducible o no prorrateable.

RECARGOS Y REDUCCIONES DE TARIFAS

Art. 6.- Al reinhumar en un nicho restos procedentes de otras sepulturas de este Cementerio, deberán abonarse las tasas que correspondan por

abonándose por lo tanto por exhumación e proceden de otros Cementerios, se abonará ante a la inhumación.

Art. 7.- Las cenizas procedentes de incineraciones, tanto de cadáveres como de restos, tendrán a los efectos de esta Ordenanza el tratamiento de inhumación de restos.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8.- Las empresas de pompas fúnebres que lleven a cabo el traslado de cadáveres al cementerio, liquidarán en el Negociado Municipal correspondiente los derechos de cementerio pertinentes, expidiéndoseles recibo de pago de los mismos. El encargado, empleado o responsable del cementerio exigirá la presentación del correspondiente recibo a la presentación del cadáver. Se exceptúan los casos de extrema urgencia o los períodos inhábiles de oficina municipales, en cuyo caso el empleado tomará debida nota remitiendo la información al negociado correspondiente a fin de que por el mismo se proceda a la exacción que corresponda.

Art. 9.- Quienes estén interesados en que se les preste servicios tales como limpieza o traslado de restos, deberán dirigirse al Negociado Municipal correspondiente, solicitando los mismo y debiendo satisfacer los derechos que corresponda, expidiéndoseles recibo del pago de los mismo. El encargado, empleado o responsable del cementerio, exigirá la presentación del correspondiente recibo antes de proceder a la prestación de dichos servicios.

Art. 10.- Anualmente y con referencia al primero de enero de cada año, se confeccionará un padrón o censo de todos los nichos, panteones y sepulturas existentes en el cementerio municipal. En base al mismo se exaccionará las tasas por prestación de servicios generales.

Art. 11.- En el caso de las tasas previstas en el epígrafe 6 del Art. 4, la recaudación se llevará a cabo anualmente en el momento que lo estime oportuno el M.I. Ayuntamiento. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes de las mismas será consideradas "sin notificación". El período de pago voluntario de las mismas será anunciado mediante edicto que se expondrá en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, sin perjuicio de que pueda procederse al envío de "Avisos de pago" los cuales no tendrán otros efectos que de los de una mayor información.

Art. 12.- El pago de las cuotas resultantes deberá hacerse efectivo en el plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del Edicto mencionado.

DISPOSICIONES Y SANCIONES

relativo a Infracción, Tributación, y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 14.- Regirán como normas complementarias, en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza, el Reglamento del Cementerio y las Disposiciones de Policía Sanitaria Mortuoria".

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO

TARIFAS

EPÍGRAFE I - INHUMACIONES Y DERECHOS DE ENTERRAMIENTO

- * En tierra comunal: 45,32 euros, 7.541 pesetas.
- * En nicho: 32,50 euros, 5.408 pesetas.
- * En panteón: 32,50 euros, 5.408 pesetas.

EPÍGRAFE V - CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS PARA PANTEONES

- A) PANTEONES. Concesión de terrenos para panteones para 99 años:
130 euros/m², 21.630 pesetas.
- B) NICHOS. Concesión 99 años: 972,00 euros, 161.727 pesetas.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL COMERCIO NO SEDENTARIO

MUNICIPAL REGULADORA COMERCIO NO SEDENTARIO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio no sedentario en el municipio de Falces, en desarrollo de las concretas facultades reglamentarias que la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, atribuye a las Entidades Locales de Navarra.

Artículo 2.- A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entiende por comercio no sedentario el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios abiertos, o en vehículos tienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, y en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- En ningún caso se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

También queda prohibida la venta de carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas, cecinas, huevos, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada, pasteurizada y derivados lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas, rellenas y semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, podrá autorizarse la venta de los productos enumerados en el párrafo anterior siempre y cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones de transportes y frigoríficas.

El transporte, almacenamiento y exposición de jamones y embutidos cumplirá rigurosamente las necesarias condiciones de higiene, manteniéndose perfectamente limpias las superficies limitantes. Los jamones y embutidos permanecerán colgados y ordenados. En ningún caso estarán en contacto con el suelo del vehículo. Los mostradores en que se realice la oferta se encontrarán debidamente limpios, siendo de materia lavable e impermeable. Los jamones y embutidos irán acompañados de la correspondiente documentación sanitaria totalmente cumplimentada, en la que deberá constar, además de los datos generales, los correspondientes a una perfecta identificación de los mencionados productos.

Los Servicios de Inspección, rechazarán para su venta, o decomisarán en su caso aquellos productos que incumplan la normativa higiénica respecto al vehículo u oferta que no sea posible su completa identificación o que se muestren signos de deterioro.

Los alimentos cumplirán las normativas de uno de ellos, siendo indispensable que se etiquetados y etiquetados aquellos productos cuya normativa lo exija.

Artículo 4.- Los comerciantes no sedentarios deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o de Licencia Fiscal.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda Pública que corresponda.

c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente y demostrar encontrarse al corriente del pago de sus cuotas.

d) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente que estará expuesta de forma visible en el puesto de venta.

e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.

f) En el caso de extranjero, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.

g) Advertir mediante carteles claramente visibles para el consumidor de las circunstancias de deficiencia de fabricación o de producción oculta en los productos a la venta.

h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de los productos expuestos a la venta.

i) Poseer el carnet de manipulador de alimentos extendido por los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra en el supuesto de venta de productos alimenticios.

j) Estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil, que pueda cubrir daños a terceras personas o cosas, pro causas o accidentes fortuitos de sus instalaciones autorizadas.

Artículo 5.- Las tasas correspondientes se exaccionarán de conformidad con lo establecido en la Ordenanza reguladora de las tasas por ocupación de la vía pública.

El otorgamiento de la autorización estará condicionado al previo pago de la tasa correspondiente en la Depositaria.

TITULO II

Mercadillos

CAPITULO I

Condiciones de ejercicio de la actividad

Artículo 6.- La actividad de venta ambulante en mercadillos se realizará todos los miércoles de cada mes.

Artículo 7.- El horario de venta será de 8 a 14 horas y los vehículos deberán estar fuera del emplazamiento del mercadillo para antes de las 9 horas.

Artículo 8.- La Plaza de Los Fueros y c/ Caballeros, y alternativamente la C/ San Andrés (Paseo del Barranco), es el emplazamiento del mercadillo.

Artículo 9.- El Pleno del Ayuntamiento se reserva la facultad para modificar cualquiera de las condiciones expresadas en los cinco artículos anteriores cuando así lo estime conveniente.

El Ayuntamiento debe seguir el procedimiento para modificación de ordenanzas cuando el cambio tenga carácter definitivo.

CAPITULO II

Autorizaciones individuales para la venta en mercadillos

Artículo 10.- Corresponde al Alcalde la competencia para otorgar las autorizaciones individuales para el ejercicio de la actividad de venta en el mercadillo de la localidad.

Artículo 11.- Las autorizaciones individuales son personales e intransferibles y su período de vigencia es de un año.

La autorización indicará la persona titular de la misma, la fecha de vigencia, el tamaño, condiciones y situación del puesto y los productos autorizados para la venta.

Excepto en las ventas autorizadas con vehículos adecuados, los puestos de venta serán desmontables y en la ocupación de superficie se limitarán a la autorizada.

Tanto las ventas autorizadas a camiones tienda, como los puestos de venta, no podrán ocupar una superficie superior a **NUEVE (9)** metros de mostrador.

En el supuesto de solicitar autorización para la venta de alguno o algunos de los productos prohibidos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 3 de esta Ordenanza, las autoridades sanitarias competentes comprobarán la adecuación de las instalaciones de transporte y frigoríficas del solicitante para

productos en las correctas condiciones higiénico-
s están obligados a presentar toda la
de la autoridad sanitaria sea necesaria para
efectuar dicha comprobación.

Artículo 12.- Anualmente se abrirá un plazo de 15 días hábiles para que los comerciantes interesados soliciten las correspondientes autorizaciones individuales para la venta en mercadillos.

Asimismo, se podrán solicitar autorizaciones en cualquier momento siempre que el número de autorizaciones efectivamente concedidas sea inferior al número de puestos autorizables.

Artículo 13.- 1. Los solicitantes aportarán la siguiente documentación a su instancia:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Certificado municipal en que se acredite que el solicitante está dado de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o de Licencia Fiscal y de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones fiscales.
- c) Certificado de estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) En el supuesto de los extranjeros, fotocopias del permiso de residencia y de trabajo.
- e) Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, en el supuesto de venta de productos alimenticios.

2. En la instancia los comerciantes expresarán los productos para los que solicitan autorización de venta en el mercadillo.

3.- En el caso de estar domiciliado en el Municipio, el comerciante hará constar esta circunstancia en su solicitud.

Artículo 14.- Para la concesión de autorizaciones de puestos del mercadillo tendrán prioridad los comerciantes con domicilio en el Municipio.

Los demás puestos se otorgarán por sorteo.

Si el número de solicitudes fuera superior al de puestos autorizables, el Municipio está obligado a sortear los puestos que por cualquier causa queden libres entre los solicitantes que no hubieran resultado adjudicatarios.

CAPITULO III

De los comerciantes autorizados

Artículo 15.- Los titulares de autorizaciones individuales están obligados, además de a cumplir en todo momento los requisitos del artículo 4, a los siguientes extremos:

a) Situar los productos a la venta a una altura no inferior a ochenta centímetros, siempre que las características de volumen y peso de aquellos lo permitan.

b) Ocupar habitualmente el puesto de venta adjudicado. En el supuesto de no acudir al mercadillo durante 6 días alternos o 3 consecutivos, el Alcalde podrá retirar la licencia.

c) Permanecer en el puesto durante el horario de venta establecido.

d) Presentarse a la venta, ellos y sus colaboradores, en condiciones normales de aseo y mantener sus puestos en el máximo grado de limpieza, y en especial, los platillos de pesos y balanzas, para lo que se exigirá el uso de papel de peso inapreciable que impida el contacto de los géneros con pesos y balanzas.

e) Mantener en correcto estado de limpieza el puesto asignado y limpiarlo una vez finalizada la jornada de venta.

f) Envoltorios y envases desechables (bolsas de plástico, perchas, cajas de zapatos, etc.), deberán ser depositados al final de la jornada en los contenedores colocados al efecto.

TITULO III

Comercio esporádico en ferias y fiestas

Artículo 16.- Es competencia del Pleno del Ayuntamiento autorizar la venta ambulante con ocasión de ferias y fiestas en la localidad. El Ayuntamiento aprobará con la suficiente antelación las condiciones en que se efectuará la venta. En concreto, determinará el emplazamiento de los comerciantes, el horario de venta, el número máximo de los puestos y las condiciones de los mismos.

Artículo 17.- Los comerciantes que ejerzan la actividad de venta con motivo de las fiestas y ferias de la localidad cumplirán todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Asimismo estará prohibida la venta de los productos enumerados en el artículo 3, sin perjuicio de que el vendedor solicite autorización expresa.

Artículo 18.- Las solicitudes de autorización se presentarán en el Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo señalado por este. Los solicitantes deberán aportar la documentación señalada en el artículo 15.

serán válidas para el tiempo que dure la feria o

TITULO IV

Comercio itinerante en vehículos-tienda

Artículo 19.- El Sr. Alcalde autorizará, previa solicitud del comerciante en la que se aporte la documentación establecida en el artículo 15, el comercio en vehículo-tienda.

En el caso de que los productos puestos a la venta sean de los autorizables enumerados en el artículo 3, previamente a la concesión de autorización el comerciante deberá acreditar ante las autoridades sanitarias competentes que disponga de las adecuadas instalaciones de transporte y frigoríficas.

La autorización deberá precisar el horario de venta y el lugar de emplazamiento del vehículo.

Artículo 20.- Los comerciantes en vehículo-tienda deben cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el Art. 4.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 21.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización del Sr. Alcalde de Falces.

b) El incumplimiento de los preceptos de la Ley Foral 13/1989 o de esta Ordenanza, salvo que se encuentren tipificadas en alguna de las otras dos categorías de infracciones.

Artículo 22.- Son infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Artículo 23.- Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización de la Entidad Local correspondiente.

ión o amenaza a la autoridad del Municipio, sma, en cumplimiento de su función.

Artículo 24.- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 15.000 pesetas, 90€5 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 15.001 a 25.000 pesetas, es decir, de 90€6 a 150€5 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 25.001 a 50.000 pesetas, es decir, de 150€6 a 300€1 euros, y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de venta.

Como medida precautoria se podrá intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente, o de no poseer la autorización correspondiente para la venta del producto.

Artículo 25.- Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La existencia de esta Ordenanza no determina la obligación municipal de autorización de los tipos de venta regulada.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ayuntamiento, podrá en su caso variar la ubicación del mercadillo, de acuerdo a los requisitos o necesidades de carácter urbanístico, sanitario, etc.

ANEXO

Tarifas

Hasta 3 metros: 3€3 euros, 521 pesetas.
De 3 a 7 metros: 6€5 euros, 1.040 pesetas.
Más de 7 metros: 12€0 euros, 2.080 pesetas.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL FOMENTO DE EMPLEO

AL PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO

Es objeto de esta Ordenanza la promoción y apoyo de proyectos empresariales con el fin de crear actividad económica y generar puestos de trabajo en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Falces.

Este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, haciendo uso de sus recursos financieros, con el objetivo de promover, avivar, fortalecer la atracción de inversiones empresariales, y desarrollar iniciativas locales, desea impulsar una iniciativa local basada en el otorgamiento de subvenciones para la contratación indefinida de vecinos de la localidad.

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Falces subvencionará a las Empresas que contraten trabajadores por cuenta ajena en la cuantía y condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 2.

Podrán acogerse a estas ayudas financieras las empresas industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, ganaderas, los profesionales y artistas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que creen puestos de trabajo indefinidos, y a jornada completa, a personas empadronadas y residentes en Falces.
- Que la contratación objeto de subvención, incremente el número de contratados con carácter indefinido.
- Que tengan el domicilio fiscal en Falces.

Artículo 3.

Podrán acogerse a estas ayudas, aquellas personas que inicien una actividad industrial, comercial, de servicios, agrícola, ganadera, profesional o

enero del 2001 y que se inscriban en los Regímenes Especiales de Seguridad Social correspondiente, siempre que

reúnan los siguientes requisitos:

- Que tengan el domicilio fiscal en Falces.
- Que no hayan permanecido en el mismo Régimen Especial en los últimos doce meses.
- Que estén empadronados y residan en Falces.
- Que no coticen en ningún otro Régimen de la Seguridad Social.
- Que sean los titulares de la explotación.

Artículo 4.

La cuantía de la subvención será de 70.000 pesetas, 420,71 euros, por cada contrato de duración indefinida a jornada completa de un vecino de la localidad empadronado y residente, o inscripción en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Artículo 4.1.

La cuantía de la subvención será de 100.000 pesetas, 601,01 euros, por cada contrato de duración indefinida a jornada completa de un vecino que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Ser mujer.
- Tener menos de 25 años, o más de 50 años.
- Padecer alguna minusvalía.
- Haber sido contratado a través de los programas de Renta Básica o Empleo protegido.

Cada contratado o autoempleado, solamente dará derecho a una ayuda financiera por este concepto.

Artículo 5. Ayudas a la inversión.

Podrán acogerse a estas ayudas financieras las empresas industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, ganaderas, los profesionales y artistas, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que inviertan en edificios industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, o ganaderos de nueva construcción, en obras de ampliación o de reformas.
- Que tengan el domicilio fiscal en Falces.
- No estarán incluidas las instalaciones de captación de energía alternativa (aereogeneradores eólicos, solares, etc...), cuando se configuran como actividades principales.

Artículo 5.1.

Las empresas que deseen acogerse a estas ayudas, deberán presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación, en el plazo de 1 año a contar desde el día de la concesión de la Licencia de Apertura:

- Solicitud por escrito.
- Acreditación de la personalidad de la empresa.
- Memoria justificativa del proyecto de inversión.
- Memoria de la actividad a desarrollar.
- Certificado de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social y los impuestos Municipales y Forales.

Artículo 5.2.

Serán objeto de ayuda financiera todas las inversiones cuyo importe supere los 7.000.000 de pesetas ó 42.070,85 euros.

En el caso de que los solicitantes sean comercios ubicados en el Casco Antiguo, serán objeto de ayuda financiera todas las inversiones cuyo importe supere los 3.000.000 pesetas ó 18.030,86 euros.

El importe de la ayuda financiera será el 60% del I.C.I.O., con la limitación de lo dispuesto en el art. 6.1.

La base para el cálculo de la ayuda financiera será la base imponible considerada en el I.C.I.O.

Artículo 5.3.

Las ayudas serán otorgadas, una vez finalizadas las inversiones. Se entiende por finalizadas las inversiones el día que el Aparejador Municipal gire visita a las mismas y emita el correspondiente informe de valoración.

Las empresas se comprometen a mantener la inversión y la actividad al menos tres años.

Artículo 6.

Las ayudas señaladas en los art. 4, 4.1, y 5.2, tendrán como límite la disposición anual recogida en el Presupuesto del Ayuntamiento. Se concederán con estricto orden de entrada.

Artículo 6.1.

Todas las ayudas son compatibles entre sí y con cualquier otro tipo de subvenciones que otorguen las Administraciones Públicas.

ción a la ayuda correspondiente al I.C.I.O. por Casco Antiguo, se deberá aplicar la de mayor cuantía para el particular.

Artículo 7.

Las solicitudes a las ayudas prescritas en los puntos 2 y 3 se presentarán en el Ayuntamiento en el modelo oficial facilitado por el mismo y dentro del plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de contratación, debiendo acompañar una copia del contrato original del trabajador y una memoria descriptiva de la inversión o actividad.

Artículo 8.

El Ayuntamiento estudiará los expedientes pudiendo requerir a los solicitantes la documentación que estime necesaria para su resolución, la cual deberá ser aportada en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación, de no hacerlo así se procederá, sin más trámite, al archivo del expediente.

Artículo 9.

El falseamiento, ocultación o tergiversación de datos relativos al expediente de solicitud, dará lugar a la denegación o anulación del mismo y a una exclusión de dichas ayudas durante el plazo de diez años a dicha empresa.

Artículo 10.

El abono de las subvenciones contempladas en los puntos 4 y 4.1 se realizará en dos pagos, previa presentación de los contratos de trabajo, boletines oficiales de cotización a la Seguridad Social, modelos TC 1, TC 2 anteriores y posteriores a la contratación y certificados de cumplimiento con las obligaciones a Hacienda Municipal, Foral y Seguridad Social.

condiciones reseñadas en el punto 5 se realizará una actividad de la empresa solicitante, y en el plazo máximo de un año.

Artículo 11.

En el supuesto de que un trabajador cuyo contrato haya sido subvencionado, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, dejase de prestar sus servicios en la Empresa beneficiaria, antes de 37 meses de cumplimiento de contrato, deberá ser sustituido dentro de los treinta días hábiles siguientes a su baja por otro trabajador de sus mismas características contractuales, quién deberá reunir los requisitos establecidos para acceder a inicialmente a estas ayudas, de no hacerlo así, se procederá a la cancelación, anulación o devolución de la ayuda concedida.

Artículo 12.

Del mismo modo se procederá a la cancelación, anulación o devolución de la ayuda concedida si se produjese una disminución en cuanto al nivel de plantilla contratada indefinida.

Artículo 13.

Durante un periodo de 37 meses la Empresa beneficiaria deberá presentar semestralmente al Ayuntamiento, fotocopias compulsadas de los boletines oficiales de cotización a la Seguridad Social modelos TC 1 TC 2. Dichos boletines de cotización deberán estar sellados por la Entidad en la que se hayan ingresado las cuotas correspondientes.

Artículo 14.

El Ayuntamiento de Falces podrá realizar cuantos controles y comprobaciones periódicas estime oportunos, encaminados a verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para el disfrute de las ayudas.

El incumplimiento de las obligaciones que para los beneficiarios de estas ayudas se deriven de lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la cancelación o anulación de las subvenciones concedidas y a la devolución en su caso a este Ayuntamiento de las efectivamente percibidas, en el plazo de un mes desde la notificación de tal anulación.

Artículo 16.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra.

SOLICITUDES PARA ACOGERSE A LAS AYUDAS

Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

ORDENANZA
REGULADORA DEL
OTORGAMIENTO DE
LICENCIAS DE
PRIMERA UTILIZACIÓN
U OCUPACIÓN DE LOS
EDIFICIOS

ORDENANZA DEL OTORGAMIENTO DE LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS

OBJETO

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

EDIFICIOS

Artículo 2.

A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de edificios, las obras de nueva planta y también los edificios resultantes de la ampliación o reforma de estructuras de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

FINALIDAD

Artículo 3.

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

- a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y a los condicionantes impuestos en la licencia urbanística concedida en su día.
- b) Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- c) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.

constructor ha repuesto, caso de haberlos
equipamiento urbanístico afectado.

SOLICITUD DE LICENCIA

Artículo 4.

1.- Finalizadas las obras, los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio, presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Falces, la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado, en su caso, de la persona que lo representa.

b) Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2.- Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma de estructura o ampliación.

b) Certificado de la finalización de la obra, y en su caso, de la urbanización, conforme al proyecto técnico aprobado, expedido por técnico competente, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.

c) Justificante de haber solicitado el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

d) Justificante de haber abonado la tasa municipal.

ÓRGANO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde y al Concejal Delegado del Área de Urbanismo, indistintamente.

PROCEDIMIENTO

Artículo 6.

Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se actuará por parte de la Alcaldía o Responsable de Urbanismo, de la siguiente forma:

1.- Se recabará un informe de los Servicios Técnicos Municipales que hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras, si reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

2.- Los informes serán evaluados en el plazo máximo de quince días.

3.- Si como consecuencia de dicho informe, se comprobase la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se deberá de hacer constar en el informe técnico, la clase de infracción cometida, y su posible legalización.

Asimismo se indicará, a los efectos de la concesión de la licencia de primera ocupación, si el edificio reúne condiciones de habitabilidad e higiene y a los sólo efectos de autorizar la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de corregir los posibles defectos encontrados. En este caso, la concesión de la licencia de primera ocupación se realiza con el único fin de permitir una ocupación del inmueble en base a que el mismo reúne las condiciones mencionadas.

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Artículo 7.

Responsable de Urbanismo deberá resolver la
, a partir de la fecha de entrada de la misma en
las oficinas municipales.

2.- La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

ACTO PRESUNTO

Artículo 8.

Si venciere el plazo de la resolución y el Alcalde o Responsable de Urbanismo no la hubiere dictado, se considerará estimada la resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 13 de enero de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL EDIFICIO

Artículo 9.

1.- Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

2.- En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiese obtenido al tiempo de la enajenación.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA

Artículo 10.

1.- Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán, en relación a este suministro, a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.

a para obras, previa obtención de la preceptiva
nde a la empresa suministradora titular del
servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de
vigencia de la licencia urbanística.

3.- El Alcalde o el responsable de urbanismo, agotado el plazo
concedido en la licencia para la terminación de las obras y, en su caso, la
prórroga o prórrogas que procedan solicitará a las Compañías suministradoras-
Iberdrola, empresa suministradora- el corte del suministro, avisando con diez
días de antelación a los interesados.

4.- Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedido para obras,
en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

5.- La empresa suministradora de agua no podrá suministrar agua para
uso doméstico, en edificios que no cuenten con licencia de primera utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

Constituye infracción urbanística la primera ocupación de edificios sin la
preceptiva licencia de primera ocupación, conforme dispone el artículo 247 y
ss. de la Ley 10/94 de Ordenación de Territorio y Urbanismo en relación con los
artículos 221 del mismo cuerpo legal y 90 del Reglamento de Disciplina
Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 12.

1.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con
multa del uno al cinco por ciento del valor de la obra realizada, hasta un
máximo de doscientas cincuenta mil pesetas, si la actuación realizada fuese
legalizable, conforme dispone el artículo 90 del Reglamento de Disciplina
Urbanística.

2.- Cuando la actividad señalada en el artículo anterior no fuese
legalizable, será sancionada con una multa del cinco al diez por ciento del valor

dependencia ocupada, conforme dispone el artículo 13 de la Ordenanza Urbanística, hasta el tope máximo de un millón de pesetas.

3.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, disponiendo la cesación inmediata de la actividad de ocupación, como medida cautelar.

PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 13.

En la primera ocupación de los edificios sin licencia, serán responsables el promotor de las obras y el que realice la ocupación, si fuesen personas distintas, teniendo la multa que se imponga carácter independiente.

ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 14.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo que por éste se deleguen facultades en el Responsable de Urbanismo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 15.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 16.

En lo no previsto en la presente ordenanza regirán los preceptos: Ley Foral 10/1994 de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

de abril, por el que se aprueba el Reglamento de
1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y
Urbanismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen
Local, el Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y la Ley
30/ 1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones
Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley
4/1999, de 13 de enero.

Falces, diciembre de 2001

ORDENANZA MUNICIPAL
DE AYUDAS A LA
REHABILITACIÓN DE
EDIFICIOS DEL CASCO
ANTIGUO

MUNICIPAL DE AYUDAS A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS DEL CASCO ANTIGUO

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de ayudas económicas para fomentar en edificios del Casco Antiguo la promoción privada de las siguientes obras:

- a) Intervenciones de sustitución de edificios y/o reordenación de áreas que favorezcan la recuperación del Casco Antiguo, quedarán excluidos los edificios y solares ubicados en la Plaza de los Fueros.
- b) Rehabilitaciones para lograr la adecuación urbanística de un edificio, que estén recogidas en el Planeamiento del Casco Antiguo: supresión de añadidos en balcón, cubierta, adecuación de fachadas, volúmenes, alineaciones exteriores o interiores a patios, etc..
- c) Consolidación y refuerzos estructurales.
- d) Arreglos de cubiertas: tejados, aleros, lucernarios, aislamiento, canaleras, bajantes, etc..
- e) Arreglos de fachada: balcones, pintura, molduras, cornisas, carpintería, supresión de instalaciones exteriores y decoración exterior de edificios en general.
- f) Instalación de columnas de baños: Conductos de ventilación, columnas de saneamiento, acometidas a la red general, montantes y contadores exteriores a las viviendas.
- g) Obras de adecuación para uso de minusválidos y/o instalación de ascensores.
- h) Todas aquellas obras en elementos comunes, que se realicen simultáneamente a algunas de las anteriores.

ARTICULO 2.- CONDICIONES GENERALES

1º.- Podrán ser objeto de las ayudas municipales las obras descritas en el artículo anterior, y en general las que requieran los requisitos para obtener las convocadas por el Gobierno de Navarra, aun cuando no se tramitasen éstas.

En este último supuesto, las calificaciones de rehabilitación, serán sustituidas por informes técnicos de la O.R.V.E. o de los Servicios Técnicos del Ayto. en los que se acreditará el carácter de la obra como susceptible de ayuda.

2º.- No podrán ser objeto de las ayudas, las obras en edificios calificados como fuera de ordenación por el planeamiento, a no ser, que la urgencia de las mismas las hiciera necesarias. Este caso, debería determinarse mediante informe de la O.R.V.E. o de los Servicios Técnicos del Ayto. y aprobarse por el Ilmo. Ayuntamiento de Falces.

nes y obras deberán garantizar su coherencia estado de conservación de la edificación, la tipología de viviendas de la zona, así como su efectiva contribución a la mejora de las condiciones de uso, seguridad o estéticas del mismo.

ARTICULO 3.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las ayudas se aplicarán exclusivamente a actuaciones informadas favorablemente por la O.R.V.E. o los Servicios Técnicos del Ayto. en edificios en los que se efectúen las obras mencionadas siempre que:

- a) Estén situados en la zona del Casco Antiguo de Falces, según se define en el Plan Municipal.
- b) Tengan una antigüedad superior a 25 años, en el caso de Rehabilitación.

ARTICULO 4.- TIPOS DE AYUDAS MUNICIPALES

Las ayudas tendrán la consideración de subvenciones o aportaciones del Ilmo. Ayuntamiento de Falces , en las condiciones reguladas por la presente Ordenanza y podrán ser:

- a) Ayudas económicas directas: Según la presente ordenanza.
- b) Ayudas no económicas:
 - Realojos en viviendas municipales durante el transcurso de las obras.

ARTICULO 5.- RECURSOS ECONOMICOS MUNICIPALES

Los recursos totales aplicables al conjunto de ayudas económicas previstas en esta Ordenanza, serán los que figuren en los presupuesto municipales vigentes en cada ejercicio.

ARTICULO 6.- BENEFICIARIOS DE LAS AYUDAS ECONOMICAS

Podrán acceder a las ayudas económicas municipales, siempre que cumplan los requisitos exigidos en cada modalidad de ayuda:

- a) Propietarios de edificios completos.
- b) Propietarios de viviendas cuando promoviesen las actuaciones individualmente.
- c) Comunidades de propietarios, cuando fueran sus órganos rectores quienes promovieran las actuaciones.

viviendas de conformidad con las disposiciones
nientos Urbanos.
endatarios de locales comerciales, ubicados en
edificios en los que se lleven a cabo todas o parte de las obras
relacionadas en el art. 1º.

ARTICULO 7.- COMPUTO DE LAS AYUDAS ECONOMICAS

Cuando las ayudas económicas se dirigieran a la realización de las obras, la cuantía de la subvención vendrá determinada por un porcentaje del presupuesto protegible de las mismas.

Se entenderá como presupuesto protegible el definido en la normativa vigente sobre rehabilitación, o el importe de las obras sin I.V.A. cuando se trate de intervenciones no protegidas.

Para el cómputo de la subvención, cuando se considere técnicamente procedente, los servicios técnicos de la O.R.V.E. podrán proponer y el Ayuntamiento aprobar, el presupuesto de ejecución material de las obras.

El porcentaje que determine la cuantía de la subvención se aplicará, en su caso, a los siguientes presupuestos:

- a) Presupuesto protegible del Certificado o Calificación de Rehabilitación.
- b) El que, en su caso, proponga la O.R.V.E., o los Servicios Técnicos del Ayto., con aprobación municipal.

ARTICULO 8.- AYUDAS ECONOMICAS

1º.- Subvención a tasas sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO):

Serán subvencionadas por un importe equivalente al 50% de las liquidadas como consecuencia de obras que cuenten con Calificación de Rehabilitación o informe favorable de la Oficina de Rehabilitación o de los Servicios Técnicos Municipales, con un máximo de 3.005,06 Euros, es decir, 500.000 ptas.

2º.- Subvenciones a tasas sobre el incremento de valor de los terrenos:

Las personas físicas o jurídicas que adquieran fincas durante la vigencia de esta Ordenanza dentro del Casco Antigo y que obtengan la Calificación de Rehabilitación, con un presupuesto protegible superior a 6.010,12 Euros, es decir, 1.000.000 ptas., serán subvencionadas por un importe equivalente al 100% de las cuotas hasta un máximo de 3.005,06 Euros, es decir, 500.000 pts.

ojas:

Serán subvencionadas en un 100% las liquidadas como consecuencia de obras que cuenten con Calificación de Rehabilitación o informe sustitutivo de la O.R.V.E. o de los Servicios Técnicos del Ayto.

4º Tasas por ocupación de suelo y vuelo durante las obras:

Serán subvencionadas en un 100% las liquidadas como consecuencia de obras que cuenten con Calificación de Rehabilitación o informe sustitutivo de la O.R.V.E.

El ámbito temporal de la subvención será el que fije a tal efecto el Ayuntamiento como máximo.

5º.- Subvenciones a obras:

Beneficiarios: Podrán solicitar estas subvenciones aquellos usuarios, o propietarios de viviendas y/o locales que lleven a cabo actuaciones de rehabilitación o sustitución de edificios, en las que se acometan todas o parte de las obras consideradas en esta Ordenanza y que tramiten el correspondiente certificado de rehabilitación o cuenten con informe sustitutivo de la O.R.V.E.

Obras:

- Nueva construcción de viviendas.
- Rehabilitación de edificios existentes: Fachada, Cubierta, Portal, Escalera, Balcones, Adecuación energética, Columna de baños, Adecuación para uso de minusválidos. Instalación de ascensor o montacargas. Consolidaciones y refuerzos estructurales.

Cuantías:

Promotores usuarios:

Las cuantías se determinarán en función de los ingresos familiares ponderados, determinados de acuerdo con la legislación en materia de vivienda del Gobierno de Navarra, aplicando los siguientes porcentajes sobre los presupuestos protegibles de obras de rehabilitación.

Ingresos < 5ϕ veces SMI	Ingresos < 4ϕ veces SMI	Ingresos < 3ϕ veces SMI	Ingresos < 2ϕ veces SMI	Ingresos < 2 veces SMI
7%	7%	11%	15%	18%

tope que se determinarán tomando como base la Ley 1/2011, del 22 de febrero, de Navarra establece anualmente como módulo de ayudas forales en materia de vivienda. De acuerdo con esto los topes serán:

- Para promotores con ingresos < 2 veces el salario mínimo interprofesional (SMI): 75% del módulo ponderado.
- Para promotores con ingresos entre 2 y 2,5 veces el SMI: 65% del módulo ponderado.
- Para promotores con ingresos entre 2,5 y 3,5 veces el SMI: 55% del módulo ponderado.
- Para promotores con ingresos entre 3,5 y 4,5 veces el SMI: 45% del módulo ponderado.
- Para promotores con ingresos entre 4,5 y 5,5 veces el SMI: 40% del módulo ponderado.

* En el caso de personas jurídicas, se considera un nivel de ingresos superior a 3,5 veces S.M.I.

Para promotores con viviendas en régimen de arrendamiento o cesión:

Las ayudas se determinarán en función del alquiler real percibido por el arrendador de la siguiente forma:

- Si el alquiler percibido es inferior al 5% del módulo ponderado vigente multiplicado por la superficie útil de la vivienda el porcentaje de subvención será el 18%. Estableciéndose un tope que será la cantidad equivalente al 75% del módulo ponderado aplicable según la legislación en materia de vivienda del Gobierno de Navarra.
- Si el alquiler percibido está comprendido entre el 5% y el 7,5% del módulo ponderado vigente multiplicado por la superficie útil de la vivienda, el porcentaje de subvención será el 11%. El tope de subvención será en este caso el 55% del módulo ponderado.

La cuantía final de estas ayudas se podrá incrementar hasta una cantidad máxima de 1,2 veces el módulo ponderado vigente, por vivienda o local mediante la aplicación a los porcentajes resultantes para cada caso de los coeficientes correctores siguientes:

- Actuaciones por obras en fachada y cubierta: 1,2
- Actuaciones que posibiliten la instalación de televisión por cable: 1,2
- Actuación por orden municipal: 1,2.

ntes de la aplicación de estos coeficientes serán

NOTA:

Si el montante económico global, una vez descontadas las subvenciones a impuestos y/o tasas de licencias de obra y apertura de zanjas y subvenciones comprometidas por adecuación urbanística sobrepasará la consignación presupuestaria, el resto de partida presupuestaria disponible se prorratearía en proporción al total de la ayuda solicitada por el resto de los conceptos.

AYUDAS A CASOS SINGULARES:**- Ayudas especiales a adecuación urbanística:**

Se podrán acoger a estas ayudas las obras encaminadas a lograr la adecuación urbanística o previsiones de planeamiento, éstas se subvencionarán hasta en un 100% de su presupuesto protegible, con una cuantía máxima de 10 veces el módulo ponderado vigente por edificio, que podrá elevarse a 20 veces el módulo ponderado vigente en casos de excepcional importancia de obra o eliminación de volúmenes construidos. Será necesario en este caso informe favorable de la O.R.V.E. y aprobación por el Ilmo. Ayuntamiento de Falces.

- Ayudas especiales de realojo:

Aquellos inquilinos o propietarios de viviendas que estén afectados por actuaciones de rehabilitación gestionadas por la O.R.V.E. y que supongan desalojo de los edificios implicados, podrán optar por residir hasta la finalización de las mismas en una de las viviendas municipales que a tal efecto tiene previstas el Ayuntamiento.

El alquiler de dichas viviendas no superará el 2% de módulo ponderado establecido por el Gobierno de Navarra, multiplicado por los metros cuadrados útiles de cada vivienda.

El plazo de disfrute de este tipo de alojamiento lo establecerá en su caso el Ilmo. Ayuntamiento de Falces, con un máximo de un año, quién podrá así mismo acordar una prórroga en función de circunstancias especiales que pudieran concurrir en el transcurso de las obras.

ARTICULO 10.- PERCEPCION DE LAS AYUDAS

Las ayudas económicas destinadas a las actuaciones de rehabilitación o sustitución de edificios recogidas en la presente Ordenanza se percibirán una vez finalizadas las obras, siendo necesaria la presentación de los siguientes documentos:

ayuda.

mento de pago de los impuestos o tasas relativos

- c) Calificación Definitiva de Rehabilitación y/o informe de la O.R.V.E
- a) Documentación suficiente acreditativa del nivel de ingresos familiares y composición de la unidad familiar, en su caso, o bien acreditación de las rentas percibidas en el caso de promotores en arrendamiento.

ARTICULO 11.- TRAMITACION DE AYUDAS

La tramitación de las ayudas económicas se realizará, en su caso, de forma conjunta con el resto de ayudas que puedan percibir las actuaciones de rehabilitación y estará sometida a la regulación general vigente, en la que se disponen las condiciones de tramitación para la protección a la rehabilitación de viviendas y demás normativas que resulten de aplicación.

Las solicitudes se formularán ante el Ayuntamiento de Falces acompañadas de la documentación correspondiente, o en su caso en la ORVE cuando se tramiten ayudas en el citado organismo.

Las solicitudes de pago de ayudas económicas las resolverá el Ayuntamiento de forma anual antes del 31 de enero de año siguiente a la finalización de las obras y el abono se hará efectivo a partir del 31 de enero en el plazo máximo de un mes.

ARTICULO 12.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

INFORMACION ADICIONAL

De forma orientativa incluimos unos supuestos de aplicación de la ordenanza señalando que los importes de cada uno de los conceptos son teóricos.

Supuesto A:

La obra consiste en una rehabilitación integral del edificio, entiendo como tal, una actuación en la cual se consolida la estructura del edificio, se reforma completamente cubierta y fachada, se cambian las instalaciones y se hace una redistribución de la vivienda.

La familia que acomete las obras es la propietaria desde hace tiempo de la vivienda y tiene unos ingresos inferiores a 2 ϕ veces el S.M.I.

Se ha tramitado un expediente de rehabilitación con un presupuesto protegible que asciende a 60.101 ϕ 1 Euros.

Se supone que han pagado al ayuntamiento en concepto de licencia de obras 1.803 ϕ 4 Euros.

Ayudas a obtener:

- Devolución del 50% de las tasas pagadas	901 ϕ 2 Euros
- Subvención a obras	<u>387ϕ7 Euros</u>
Total:	1.289 ϕ 9 Euros

Supuesto B:

La obra consiste en una reparación de la cubierta y las fachadas del edificio. Tiene un presupuesto de 30.050 ϕ 1 Euros.

La persona que solicita las ayudas tiene unos ingresos inferiores a 3 ϕ veces el S.M.I. y es dueña de la casa desde hace años.

Se supone que ha pagado al ayuntamiento en concepto de licencia de obras 901 ϕ 2 Euros y una tasa por ocupación de suelo de 60 ϕ 0 Euros.

Ayudas a obtener:

- Devolución del 50% del importe de la licencia	450 ϕ 6 Euros
- Devolución tasa de ocupación	60 ϕ 0 Euros
- Subvención a las obras	<u>327ϕ5 Euros</u>
Total:	838 ϕ 1 Euros

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

La intervención consiste en la instalación de calefacción y la sustitución de la carpintería exterior por otra nueva dotada de vidrio doble. El importe de la misma son 12.020,61 Euros.

El promotor ha comprado recientemente la vivienda y tiene unos ingresos inferiores a 2 veces el S.M.I.

Ha pagado al ayuntamiento en concepto de licencia de obras 360,61 Euros y en concepto de tasa de plusvalía 1.202,02 Euros.

Ayudas a obtener:

- Subvención al importe de la licencia (50%)	180,30 Euros
- Subvención plusvalía	<u>1.202,02 Euros</u>
Total:	1.382,33 Euros

ORDENANZA
REGULADORA DE LA
ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL
REGISTRO MUNICIPAL
DE PAREJAS ESTABLES
NO CASADAS DEL
AYUNTAMIENTO DE
FALCES

**ORDENANZA DE LA ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE
PAREJAS ESTABLES NO CASADAS DEL AYUNTAMIENTO DE
FALCES**

Artículo 1.º El Registro Municipal de Parejas Estables no casadas del Ayuntamiento de Falces, creado por Pleno de, tiene carácter administrativo y en él podrán inscribirse las uniones no matrimoniales de convivencia, así como su terminación, en la forma y con los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 2.º Podrán instar su inscripción en el Registro todas aquellas parejas, independientemente de su sexo, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de convivencia no matrimonial.

Al menos uno de los miembros deberá estar empadronado en el Municipio de Falces, por su condición de residente habitual en el mismo.

Así mismo ambos miembros deberán presentar declaración jurada de no estar casados ni inscritos en otro Registro de Parejas Estables no casadas.

Art. 3.º La primera inscripción de cada pareja se producirá mediante comparecencia personal y conjunta de las dos personas ante el/la funcionario/a encargado/a del Registro, para declarar la existencia entre ellas de una unión de convivencia no matrimonial.

No se procederá a practicar inscripción alguna si alguno de los comparecientes es menor de edad no emancipado o si son entre sí parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral.

Tampoco podrá llevarse a efecto la inscripción si alguno de los comparecientes estuviese afectado por deficiencias o anomalías psíquicas. En este caso, deberá aportar dictamen médico sobre su aptitud para consentir en la constitución de una unión de convivencia no matrimonial.

Asimismo, se denegará la inscripción si alguno de los comparecientes estuviese declarado incapaz para contraer matrimonio.

Igualmente, se denegará la inscripción si alguno de los comparecientes estuviera previamente unido por vínculo matrimonial y no aporte justificación de Resolución firme y efectiva de Resolución del citado previo vínculo.

Art. 4.º En ese primer asiento, podrán hacerse constar cuantas circunstancias relativas a su unión manifiesten los comparecientes. También podrán anotarse, mediante transcripción literal, los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión.

Los contenidos indicados en el párrafo anterior podrán ser objeto de inscripción en ulteriores comparecencias conjuntas de la pareja.

No obstante, las anotaciones que se refieran a la terminación o extinción de la unión, podrán practicarse a instancia de uno sólo de los miembros de la misma.

Art. 5.º El Registro estará a cargo de la Secretaria General del Ayuntamiento.

se materializará en un Libro General en el que se
que se refieren los artículos precedentes. El libro
móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y
terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

Art. 7.º La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica y al margen de la misma se anotará todo otro asiento que se produzca con posterioridad en el Libro General principal relativo a esa unión.

Art. 8.º El Registro tendrá también un libro auxiliar ordenado por apellidos de los inscritos en el que se expresará el número de las páginas del Libro General en las que existan anotaciones que les afecten.

Art. 9.º Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro no se dará publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que expida el/la funcionario/a encargado/a del Registro a instancia exclusivamente de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

Art. 10. Tanto las inscripciones que se practiquen, como las certificaciones que se expidan, serán totalmente gratuitas.

Art. 11. En el Ayuntamiento de Falces, todas las uniones no matrimoniales de convivencia inscritas en el Registro Municipal de Parejas Estables no casadas recibirán el mismo tratamiento que las uniones matrimoniales.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Esta Ordenanza será revisada si se produjera cualquier cambio legislativo que afecte a la materia sobre la que versa.

ANEXO I

En el Ayuntamiento de Falces, en la Oficina del Padrón Municipal, el día
comparecen conjuntamente:

Don/Doña, natural de, con domicilio y empadronamiento en
....., mayor de edad, estado civil y titular del D.N.I. número
.....

Don/Doña, natural de, con domicilio y empadronamiento en
....., mayor de edad, estado civil y titular del D.N.I. número
.....

Y manifiestan:

Que desean ser inscritos/as como "pareja estable no casada" en el Registro correspondiente de ese Ayuntamiento y, conforme a la Ordenanza reguladora y a tal efecto, declaran:

Primero.-Que como consecuencia de la convivencia prevista en dicha Ordenanza, fijan su domicilio común en, (Se recuerda a Don/Doña

adronarse en el municipio del domicilio más artículo 15 L.B.R.L.).

Segundo.-Que ninguno de ellos/ellas está unido/a por vínculo matrimonial ni entre los/las mismos/as ni con otras personas.

Tercero.-Que entre los/as comparecientes no existe parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta ni por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive colateral.

Cuarto.-Que ninguno de ellos/as está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas ni declarado incapaz para contraer matrimonio.

Quinto.-Que desean se anoten en el Registro convenios reguladores de relaciones personales y patrimoniales entre ellos.

Sexto.-Que autorizan la comprobación de datos en el Padrón Municipal de Falces a estos efectos.

Y declaran bajo juramento que ninguno de ellos/as está inscrito en el Registro de Falces ni en ningún otro de similar contenido y objeto en localidad alguna.
Por todo lo cual,

Solicitan ser inscritos/as en el referido Registro Municipal de parejas estables no casadas en este Ayuntamiento de Falces.

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO II

En el Ayuntamiento de Falces, en la Oficina del Padrón Municipal, el día comparecen:

Don/Doña, natural de, con domicilio y empadronamiento en, mayor de edad, estado civil y titular del D.N.I. número

Y

Don/Doña, natural de, con domicilio y empadronamiento en, mayor de edad, estado civil y titular del D.N.I. número

y manifiestan:

Que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Municipal reguladora de la Organización y Funcionamiento del Registro Municipal de Parejas Estables no Casadas, desea/n dar fin o extinguir la relación de pareja estable que fue incorporada al Registro Municipal de referencia, según consta en el mismo.

Por todo lo cual, solicita/n se dé por terminada o extinguida la referida inscripción de unión.

ORDENANZA DE LA VIA PÚBLICA DE FALCES

Aprobada definitivamente por el Pleno con fecha 25/03/04
y publicada en el BON nº 54 de 05/05/04

LA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE FALCES

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. La presente Ordenanza regula el uso común y el privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, común, puentes, parques, jardines, fuentes de agua y demás bienes municipales de carácter público del término de Falces.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares, a los pasadizos y a los vehículos que realicen un servicio público de superficie.

Art. 2.º 1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Falces, a la que quedarán obligados todos sus habitantes cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

2. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Rotulación y numeración

Art. 3.º Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número o aún distintos que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Art. 4.º La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

Art. 5.º Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía, con gastos a cargo del dueño del edificio e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

Art. 6.º 1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

incorporen las inscripciones, así como estos, , armonía artística con la fachada, zona o sector

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

CAPITULO II

Conservación de las vías públicas

Art. 7.º Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

TITULO II

De la utilización de la vía pública

CAPITULO I

Normas generales

Art. 8.º Queda prohibido:

a) Utilizar la vía pública para ejercer trabajos y oficios de arreglos de coches, motos, carpintería mecánica, fontanería o similares, así como lavar todo tipo de vehículos o animales.

Este apartado será de aplicación a nuevos usos que se puedan dar con estos fines en la vía pública. Los usos anteriores a la entrada en vigor de la Ordenanza, que han sido tolerados hasta la fecha, se estudiarán individualmente y se establecerán las condiciones particulares de uso del dominio público tendentes a su eliminación y a la producción de las mínimas molestias a los usuarios.

b) Dejar abandonados vehículos que constituyan un peligro para la higiene, salubridad y seguridad de las personas.

c) La consumición de bebidas en la vía pública, tirando vasos y botellas al suelo.

d) Limpieza de alfombras o de cualquier otro objeto en la vía pública.

e) Sacudir ropas, alfombras u otros objetos sobre la vía pública.

f) Orinar, escupir y ensuciar con deyecciones la vía pública.

g) Jugar al fútbol, a la pelota o practicar cualquier otro deporte en calles, plazas y parques públicos cuando se impida el uso de espacio público por el resto de usuarios o vecinos

tores y sillas en la vía pública se regirá por las reguladora de ese impuesto.

Art. 10. La colocacion de vallas en obras, ocupando la vía pública, se regirá por las determinaciones del Plan Municipal de Falces.

Art. 11. La publicidad en la vía pública, podrá realizarse en lugares autorizados y será de las características establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, o bien se realizará mediante reparto de propaganda que será depositada en los buzones de las viviendas. Con la solicitud de licencia se presentará el original o reproducción del anuncio.

CAPITULO II

Ruidos

Art. 12. 1. La producción de ruidos en la vía pública, deberá ser mantenida dentro de los límites de la convivencia ciudadana. La producción de ruidos en edificios y actividades se regulará por la Normativa Municipal o Foral de las actividades clasificadas y por el Decreto Foral que establece las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones.

2. Se prohíbe:

a) Gritar en la vía.

b) Cantar o hablar en tono excesivamente elevado, en el interior de edificios particulares, de forma y manera que superen los niveles sonoros establecidos de 35 dBA de 8 a 22 horas y 30 dBA de 22 a 8 horas.

c) Manejar y tocar instrumentos musicales en edificios sin la debida insonorización de la habitación o local donde se actúa.

d) Dejar en patios, bajeras, o galerías, animales que con sus ruidos y gritos perturben el descanso de la vecindad.

e) Vender y utilizar toda clase de petardos y tirar cohetes sin permiso municipal.

f) Realizar obras en horario nocturno.

Art. 13. Los propietarios de radios, televisiones, transistores, cadenas musicales o reproductores de sonidos deberán utilizar un volumen que no supere los niveles sonoros autorizados por el Decreto Foral que establece las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones. Asimismo, se sancionará a los propietarios de los establecimientos cuyas alarmas emitan señales acústicas sin motivo justificado.

CAPITULO III

Ruidos de vehículos

Art. 14. Los motores y escapes de vehículos que circulen por la vía pública, no podrán emitir ruidos que excedan de los límites que figuran en las actividades

aplicación, en su caso, de los que, en sustitución

Se prohíbe:

- A) Mantener los motores de vehículos en marcha durante un tiempo superior al necesario para la realización de maniobras.
- B) El estacionamiento de vehículos que emitan ruidos, tanto de día como de noche.

CAPITULO IV

Fuentes públicas

Art. 15. Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías públicas o en parajes rústicos susceptibles de aprovechamiento público. Los manantiales se regirán por las Leyes de Aguas.

Art. 16. Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas y verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse o bañarse y bañar perros u otros animales.
- c) Beber directamente del caño o grifo.
- d) Permitir que los animales domésticos beban directamente de las fuentes destinadas al consumo humano.
- e) Lavar todo tipo de vehículos.

CAPITULO V

Parques y jardines

Art. 17. Es de competencia municipal la plantación y mantenimiento de parques y jardines en la vía pública. Toda persona respetará el arbolado, prohibiéndose cualquier acto que los pueda dañar. El que dañara cualquier planta de parques y jardines, estará obligado a satisfacer el gasto de reposición.

Art. 18. Está prohibido:

- a) Pisar por zonas verdes acotadas con señales exteriores.
- b) Subir a los árboles.
- c) Cazar y matar pájaros.
- d) Echarse en los bancos públicos y dormir de noche en los mismos.
- e) Tirar desperdicios en zonas verdes, no utilizando las papeleras o contenedores.
- f) Encender o mantener fuego en los jardines.
- g) Extender tiendas de campaña.

ñales de circulación que prohíben circular con

- i) Ejercer la venta ambulante, sin autorización municipal.
- j) Llevar perros sueltos.
- k) Circular con cualquier tipo de vehículo (coches, motos, bicis, etcétera) por el césped o aceras.
- l) La rotura de bombillas, farolas y aparatos semafóricos.
- m) Introducir caballerizas u otros animales para su pasturaje.

Art. 19. Se prohíbe orinar y ensuciar con deyecciones, toda clase de vías públicas o espacios de uso público.

TITULO III

De la limpieza de la vía pública

CAPITULO I

De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Art. 20. A efectos de la limpieza, se consideran como vía pública: Las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público destinado directamente al uso común general de los ciudadanos.

La limpieza de las plazas y calles de la vía pública, se realizará por el Ayuntamiento.

Art. 21. 1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido, líquido y gaseoso. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios, chicles, colillas y similares, deberán depositarse en papeleras instaladas al efecto, prohibiéndose verter en las mismas otros residuos y bolsas de basura.

2. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser objeto de recogida especial por los servicios que a tal fin se organicen, quedando prohibido el abandono de los mismos en la vía pública, salvo los previstos para el funcionamiento de su retirada por la Mancomunidad de Residuos Sólidos.

3. Se prohíbe echar cigarrillos, puros, colillas u otras materias encendidas en papeleras. En todo caso deberán depositarse apagadas.

Art. 22. 1. Corresponde efectuar la limpieza de las aceras, siendo en su caso responsables por omisión ante la Administración Municipal:

a) A los propietarios del edificio en caso de aceras correspondientes a sus fachadas, con independencia de cual sea la función o destino de la edificación.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

cuando se trate de comercios o tiendas situadas
en la parte de acera situadas a su frente.

- c) Al titular administrativo cuando se trate de aceras correspondientes a edificios públicos.
- d) A los propietarios, en caso de aceras correspondientes a los solares sin edificar.
- e) A los titulares de máquinas de venta automática de productos alimenticios.
- f) A los titulares de una licencia administrativa de uso especial de suelo de dominio público (terrazas, kioscos, etcétera).

2. Los productos resultantes del barrido y limpieza de la vía pública realizada por los particulares, no podrán en ningún caso, ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados o entregarse el servicio de recogida de basuras domiciliarias, si por su peso y volumen fuera necesario.

CAPITULO II

De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas

Art. 23. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen a sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

Art. 24. 1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, zahorras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de construcción del vigente Plan Municipal.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública o colindantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, y señalización así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para que no se ensucie la vía pública ni se causen daños a las personas o cosas.

4. Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en los artículos 23 y 24, corresponderá al contratista de la obra.

...dono, deposición o vertido de cualquier material en la vía pública o en cualquiera de sus elementos. Los elementos de contención en todo caso en elementos de contención homologados por el Ayuntamiento o por la entidad que corresponda.

2. Los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre residuos sólidos urbanos, el carácter de propiedad municipal sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por su actuación o la de quién le haya sido recomendado, por las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio o de las sanciones que correspondan.

Art. 26. Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes.

Art. 27. 1. Finalizadas las operaciones de carga y descarga, salida y entrada a obras o almacenes, etcétera, de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y subsidiariamente los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.

2. Las personas mencionadas en el número anterior y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza y de los daños que pudieran producirse.

CAPITULO III

De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Art. 28. 1. Los propietarios de los inmuebles están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma. Queda, asimismo, prohibido instalar toda clase de antenas en las fachadas o balcones de los edificios salvo causa de fuerza mayor.

Los propietarios podrán solicitar la ubicación de los tendederos visibles desde la vía pública, siempre que no exista otra posibilidad en el edificio, y sea apreciado y valorado de esa forma por el Alcalde.

Art. 29. 1. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas y las escaleras de acceso de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

número 1 precedente, los propietarios deberán mantenimiento, limpieza y estucado, cuando por la necesario y lo ordene la autoridad municipal previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios y patios de luces, conducciones de agua, de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión o cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4. El régimen sancionador por infracción a los artículos anteriores, se regirá por la Ordenanza de tenencia de animales domésticos.

CAPITULO IV

De la limpieza y mantenimiento de los solares

Art. 30. 1. Los propietarios de solares y terrenos, deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. Es potestad del Ayuntamiento, inspeccionar y ordenar la realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada.

Art. 31. El servicio municipal o la empresa adjudicataria de la limpieza del municipio, procederá a la ejecución subsidiaria de los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, con cargo al obligado y de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas Fiscales y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 32. 1. Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oído a los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto del artículo 30.

2. En el supuesto contemplado en el número 1 anterior, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá lo procedente de acuerdo con el interés ciudadano.

CAPITULO V

Repercusiones de la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública

Art. 33. 1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

), será responsable subsidiario la persona que
momento de producirse la acción que causó la

Art. 34. 1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros, caballos u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinada al tránsito de peatones, parterres, zonas verdes y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos o, en su caso, a limpiar inmediatamente dichas deposiciones.

2. Los perros deberán ir siempre acompañados, debiendo ir el animal atado y controlado en todo momento por la persona responsable del mismo.

CAPITULO VI

Actuaciones del ciudadano en caso de nevada, respecto a la limpieza de la vía pública

Art. 35. En caso de nevada que revista el carácter de emergencia, la zona afectada permanecerá en dicha situación hasta que se considere restablecida la normalidad mediante declaración expresa de Alcaldía.

Art. 36. 1. Ante una nevada, las personas que establece el artículo 22 y subsidiariamente, los responsables de los inmuebles, observarán las prevenciones establecidas en los números 2 y 3 siguientes.

2. Los empleados de fincas, o en su caso, los vecinos de los inmuebles, o cualquier persona que tenga a su cargo la limpieza de los edificios de toda clase, están obligados a limpiar de nieve y hielo la parte de acera frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.

3. La nieve y el hielo se amontonarán en la acera pero no en la calzada y de tal modo que:

- a) No se deposite sobre los vehículos estacionados.
- b) No impida la circulación del agua ni de los vehículos.
- c) Quede libre el acceso al imbornal más próximo de la red de alcantarillado.

Art. 37. Mientras duren los trabajos de limpieza y recogida de la nieve en la vía pública, los propietarios y conductores de vehículos deberán observar las instrucciones que respecto a estacionamientos y aparcamientos dicte la autoridad municipal.

Art. 38. En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiera acumulado en los terrados, terrazas, balcones y restantes partes sobresalientes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Alcaldía.

TITULO IV

CAPITULO I

Condiciones generales y ámbito de aplicación

Art. 39. El presente título prescribe normas para mantener la limpieza del término municipal en cuanto a:

- a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.
- b) La prevención de la suciedad que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la calle y de determinadas actuaciones publicitarias.

Art. 40. 1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, kioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3. El servicio municipal o la empresa adjudicataria de la recogida de residuos sólidos urbanos, podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior, la colocación de elementos homologados para la contención de residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

Art. 41. 1. Los organizadores de un acto público en la calle, serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2. A efectos de la limpieza del término municipal, los organizadores de un acto público están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del mismo. El Ayuntamiento podrá exigirles la constitución de una fianza en metálico o del aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad derivada del acto público.

Art. 42. A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá:

1. Por carteles, los anuncios -impresos o pintados- sobre papel y otro material de escasa consistencia. Si los carteles son de formato reducido y distribución manual serán considerados como octavillas.
2. Por rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosa y otros materiales destinados a conferirles una larga duración.
3. Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días.

es manuales realizadas en la vía pública sobre municipio, sobre las aceras y calzadas o sobre estructurales.

5. Por opúsculos y folletos diversos, los fragmentos de papel o de material análogo entregados a los ciudadanos en la vía pública o que se difundan con motivo de cualquier manifestación pública o privada.

6. Tendrán la consideración de rótulos, los carteles que debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a quince días.

Art. 43. La colocación y pegado de carteles y pancartas, el arrojado de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente título, está sujeta a autorización municipal previa de la Alcaldía o en su caso de la Comisión de Gobierno.

Art. 44. 1. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los restantes elementos publicitarios definidos en el artículo 42 anterior, llevará implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.

2. Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios señalados en el artículo 43, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de la limpieza o retirada de los elementos que pudieran causar suciedad.

CAPITULO II

De la colocación de carteles y pancartas en la vía pública

Art. 45. Se prohíbe la colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de los lugares y espacios expresamente destinados a este fin, con excepción de los casos expresamente autorizados por la autoridad municipal.

Art. 46. 1. Los carteles y adhesivos que se coloquen en los lugares destinados a tal fin por el Ayuntamiento, deberán contener propaganda de actos o actividades de interés ciudadano.

2. No podrá iniciarse la colocación de carteles antes de haberse comunicado previamente a la autoridad municipal. Los infractores serán sancionados.

Art. 47. 1. Se prohíbe la colocación de pancartas en la vía pública, salvo autorización expresa de la Alcaldía.

2. El órgano municipal competente, regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los lugares y espacios municipales para publicidad y la tramitación necesaria para obtener la correspondiente autorización.

3. Las pancartas únicamente podrán contener la propaganda de tipo político o de tipo popular, sin incluir ninguna otra clase de publicidad.

ón para la colocación de pancartas, deberá

- a) El contenido y medidas de la pancarta.
- b) Los lugares donde se pretende instalar.
- c) El tiempo que permanecerá instalada.
- d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o en sus elementos estructurales y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

Art. 48. Las pancartas sujetas a los elementos estructurales de la vía pública, deberán cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) No se permitirá la colocación de pancartas en las farolas de tipo artístico ni en árboles.
- b) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente como para poder aminorar el efecto del viento.
- c) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de 5 metros cuando la pancarta atravesase la calzada y de 3 metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

Art. 49. 1. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fue solicitada su colocación. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización previa, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por la autoridad municipal.

CAPITULO III

De las pintadas

Art. 50. 1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de la ciudad.

2. Serán excepciones en relación con lo que dispone en el número 1 anterior:

- a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, para las que será necesaria la previa autorización municipal y de su propietario.
- b) Las situaciones que al respecto autorice la Ordenanza Municipal sobre publicidad.

TITULO V

Art. 51. 1. Los infractores de las normas de esta Ordenanza, serán sancionados por la Alcaldía con multas de hasta 300,51 euros (50.000 pesetas), sin perjuicio de poder reclamar a los responsables, los gastos de limpieza y reparación en la forma en que proceda y, en su caso, formular denuncia ante la autoridad judicial competente.

4. Las infracciones que cometan las empresas o entidades, se podrán sancionar y hacer recaer sobre las mismas, los gastos que se originen y las ejecuciones sustitutorias correspondientes, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable.

ORDENANZA SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FRONTÓN MUNICIPAL

Aprobada definitivamente por el Pleno con fecha 28/10/04
y publicada en el BON nº 154 de 24/12/04

UTILIZACION DEL FRONTÓN MUNICIPAL

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente ordenanza regula el uso común y privativo del Frontón Municipal de Falces.

Artículo 2

1 La presente ordenanza será de aplicación a todos los usuarios de dicha instalación, habituales u ocasionales.

2. La ignorancia del contenido de la presente ordenanza no exime de su cumplimiento.

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 3

1 Toda persona que desee utilizar las instalaciones del Frontón Municipal deberá recoger la pertinente llave en la Casa de Cultura, depositando una fianza de 5 euros a la vez que se tomará nota de su nombre, apellidos y número de DNI, quedando así registro de los usuarios.

2. Cuando sea un grupo de personas las que deseen utilizar el frontón, valdrá con tomar nota del nombre, apellidos y número de DNI de uno de ellos, depositando siempre la fianza de 5 euros.

3. Aquellas personas que realicen actividades organizadas o subvencionadas por el ayuntamiento bajo las indicaciones de un monitor/ entrenador podrán disponer de una llave, la cual deberán devolver en el plazo de 2 días una vez finalizado la actividad, y quedaran exentos del depósito de la fianza.

Artículo 4

Cuando haya finalizado la actividad desarrollada en el Frontón Municipal, los usuarios tienen la obligación de entregar la llave en la Casa de Cultura, momento en el cual será devuelta la fianza.

CAPITULO II

Los niños menores de 10 años deberán ir acompañados de un adulto, el cual será el responsable de lo que sucede durante dicha utilización.

Artículo 6

El tiempo de utilización del frontón se determinará en función de la demanda que halla del mismo sin que pueda ser superior a tres horas, salvo para casos excepcionales para los que se necesitará autorización municipal. Todo usuario de deberá cumplir el horario establecido en el registro de la Casa de Cultura.

Artículo 7

Todo usuario tendrá derecho al disfrute de los servicios de los que dispone la instalación como son duchas, vestuarios, servicios y otros.

Artículo 8

1. Todo usuario tiene la obligación de acceder a las instalaciones tras haber sido registrado en la Casa de Cultura. No se puede utilizar el frontón sin el previo registro y depósito de la fianza

2.- Ningún usuario deberá permitir que otros usuarios utilicen las instalaciones sin previo registro.

Artículo 9

Todo usuario tiene la obligación de mantener las instalaciones en su debido orden, utilizando las papeleras de las que se dispone; cerrando duchas y grifos tras ser utilizados; utilizando adecuadamente todo lo que se encuentre dentro de la instalación (luces, elementos deportivos como porterías, redes o canastas, puertas y ventanas...); y dejando la instalación cerrada con llave tras finalizar la actividad.

CAPITULO III

De la Administración

Artículo 10

Compete a la Administración Municipal la limpieza y mantenimiento de las instalaciones, salvo en actividades excepcionales en las que podrá obligar al usuario a la limpieza de las mismas.

Artículo 11

Compete a la Administración Municipal la función de policía para velar por el cumplimiento de la presente ordenanza y de otras normas de comportamiento cívico en las instalaciones.

Artículo 12

stración Municipal la aplicación del régimen
ca recoge.

TITULO II

Régimen disciplinario

CAPITULO I

De las faltas

Artículo 13

Son faltas leves:

- a) Utilizar el frontón sin previo conocimiento y registro en la Casa de Cultura, por una sola vez en el periodo de un mes.
- b) Permitir que otros usuarios utilicen el frontón sin previo conocimiento y registro en la Casa de Cultura, por una sola vez en el periodo de un mes
- c) No utilizar adecuadamente los servicios de los que disponen las instalaciones (duchas, papeleras, grifos, vestuarios)
- d) No comunicar de inmediato en la Casa de Cultura o a cualquier miembro del ayuntamiento (aguaciles, concejales, brigada...) los desperfectos o anomalías encontrados en las instalaciones.
- e) No cumplir el horario establecido en el registro

Artículo 14

Son faltas graves:

Utilizar el frontón o permitir que otros lo utilicen sin previo conocimiento y registro en la casa de cultura, por más de una vez en el periodo de un mes

- a) Causar graves daños en las instalaciones
- b) La reiteración y reincidencia en faltas leves
- c) No cumplir las sanciones por faltas leves

Artículo 15

Son faltas muy graves:

- a) La reiteración y reincidencia en faltas graves
- b) Causar daños muy graves en las instalaciones
- c) No cumplir las sanciones por faltas graves

CAPITULO II

La comisión de cualquier falta tipificada en la presente ordenanza conllevará la pérdida de la fianza.

Artículo 17

La comisión de faltas leves supondrá la prohibición de utilizar el frontón de 1 a 4 semanas y la realización de tareas de limpieza en el frontón durante el mismo periodo que se estipule para la prohibición.

Artículo 18

La comisión de faltas graves supondrá la prohibición de utilizar el frontón de uno a 2 meses, la realización de tareas de limpieza en el frontón durante el mismo periodo que se estipule para la prohibición, el pago de los daños causados, si los hubiere, y el pago de una multa de hasta 300 euros, equivalentes a 49.916 pesetas.

Artículo 19

1. La comisión de faltas muy graves supondrá la prohibición de utilizar el frontón de 2 a 6 meses, la realización de tareas de limpieza durante el mismo tiempo que se estipule para la prohibición, el pago de los daños, si los hubiere, y el pago de una multa de hasta 300 euros, equivalentes a 49.916 pesetas.
2. El incumplimiento de alguna de estas sanciones por faltas muy graves supondrá la prohibición de acceder a cualquier instalación deportiva municipal durante el doble de tiempo establecido en la sanción de la falta muy grave.

DENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Aprobada definitivamente por el Pleno con fecha 10/08/06
y publicada en el BON n° 103 de 28/08/06

como base regular la concesión de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, de conformidad con la Recomendación 98/376/CE del Consejo de Europa de fecha de 4 de junio de 1998, y al objeto de que personas con discapacidad puedan aparcar su vehículo sin deber de realizar a continuación grandes desplazamientos.

Artículo 2.º Requisitos.

Para tener derecho a la concesión de una tarjeta de estacionamiento será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Conductores con invalidez permanente:

1. Estar en posesión el interesado minusválido del correspondiente Carnet de Conducir en vigor.
2. Sufrir una minusvalía que les origine una movilidad reducida, debiendo acreditar los siguientes extremos:
 - A) Certificado de hallarse afecto por una minusvalía superior al 33% y en el que figure la existencia de discapacidad para utilización de transporte público o colectivo.
 - B) Certificado médico expedido por el oportuno departamento del Servicio Navarro de Salud que acredite que la minusvalía que padece le afecta de forma grave para:
 - La realización de la marcha por afección músculo esquelética de extremidades inferiores o cintura pélvica, utilizando bastón, bastones, prótesis u órtesis.
 - La realización de la marcha sin interrupción para tramos inferiores a 100 metros por alteraciones orgánicas o funcionales.
 - Que exista necesidad de utilización de silla de ruedas para los desplazamientos.
 - La realización de las maniobras de aparcamiento por afectación músculo esquelética de extremidades o cintura pélvica y/o escapular.

II. Familiares convivientes o cuidadores de personas con invalidez permanente.

1. Estar en posesión el familiar conviviente o cuidador del correspondiente Carnet de Conducir en vigor.
2. Documentación del solicitante sobre vinculación familiar o de prestación de cuidados al minusválido sobre el que se pide la concesión y la existencia de convivencia con el mismo, en su caso.
3. Que el familiar a quien se presten los cuidados sufra una minusvalía que le origine una movilidad reducida, debiendo acreditar los siguientes:

afecto por una minusvalía superior al 33% y en presencia de discapacidad para utilización de activo.

B) Certificado médico expedido por el oportuno departamento del Servicio Navarro de Salud que acredite que la minusvalía que padece le afecta de forma grave para:

- La realización de la marcha por afección músculo esquelética de extremidades inferiores o cintura pélvica, utilizando bastón, bastones, prótesis u órtesis.
- La realización de la marcha sin interrupción para tramos inferiores a 100 metros por alteraciones orgánicas o funcionales.
- Que exista necesidad de utilización de silla de ruedas para los desplazamientos.
- La realización de las maniobras de aparcamiento por afectación músculo esquelética de extremidades o cintura pélvica y/o escapular.

Artículo 3.º Proceso de solicitud.

Las demandas de solicitud de tarjeta se efectuarán en las Oficinas Municipales, debiendo adjuntar a la instancia los certificados que se especifican en la base segunda y dos fotografías, tamaño carnet, en color.

Artículo 4.º Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones administrativas el falseamiento de datos, certificados, etc ..., que se presenten para la obtención de la tarjeta, así como la ocultación de otros que impidieran su concesión.

Igualmente la utilización, sin concesión administrativa, de tarjetas o la utilización de tarjetas de terceras personas.

Serán responsables de la infracciones los autores del falseamiento y los peticionarios de concesión de tarjetas.

Las infracciones de sanciones se afectará previa incoación del oportuno expediente sancionador, en el que en todo caso se dará audiencia a los interesados antes de dictar resolución y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Potestad Sancionadora.